

2-y.
82



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO



DERECHO

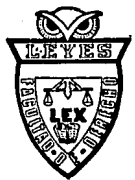
**"LOS ALIMENTOS COMO OBLIGACION DERIVADA
DEL DERECHO A LA VIDA, SU REGULACION
JURIDICA POR EL ESTADO MEXICANO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ROSALBA BALDERAS ALVAREZ

FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE, 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS ALIMENTOS COMO OBLIGACION DERIVADA DEL DERECHO A LA VIDA,
SU REGULACION JURIDICA POR EL ESTADO MEXICANO.

C A P I T U L O I

- 1.1 Concepto de Alimentos.
- 1.2 Naturaleza Jurídica.
- 1.3 Sujetos de la Relación Alimenticia.
- 1.4 Características.
- 1.5 Definición Legal.

C A P I T U L O II

- 2.1 Precedentes Socio-Jurídicos de los Alimentos en México.
- 2.2 Epoca Precortesiana.
- 2.3 Período Colonial.
- 2.4 México Independiente.
 - a) Código Civil de 1870.
 - b) Código Civil de 1884.
 - c) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

C A P I T U L O III

- 3.1 Los Alimentos en el Código Civil de 1928.
- 3.2 Análisis Jurídico-Social del Derecho a Alimentos de los Cónyuges en el Divorcio Voluntario.

- 3.3 Cumplimiento Forzoso del Pago de Alimentos.
- 3.4 Garantía para su Cumplimiento.
- 3.5 Efectividad de la Garantía para el Cumplimiento del Pago de Alimentos.
- 3.6 Análisis Crítico del Cumplimiento en el Pago de la Pensión Alimenticia.

C A P I T U L O I V

- 4.1 Asistencia Social del Estado Mexicano por Ausencia de Deudores Alimentistas.
- 4.2 Asistencia y Beneficencia.
- 4.3 Diferentes Clasificaciones de la Asistencia.
- 4.4 Antecedentes Históricos del DIF.
 - a) Creación del INPI
 - b) Creación del IMAN
 - c) Reestructuración del INPI
 - d) Nacimiento del DIF

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

P R O L O G O

Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma que en el Código Civil para el Distrito Federal y sus similares en las Entidades Federativas de nuestro país establecen.

Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico y cuando su cumplimiento no es voluntario, nuestra legislación positiva, a través de las leyes Sustantivas y Adjetivas Civiles, establece la forma y términos para hacer que la -- cumplan quienes sin razón ni fundamento se niegan a hacerlo; no obstante lo anterior, lamentablemente en la aplicación del derecho las autoridades competentes eluden por razones desconocidas aplicar todo el peso de la ley a quienes evaden esta obligación.

Es increíble, pero cierto que algunos jueces de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se atreven a fijar pensiones alimenticias irrisorias para los acreedores alimentarios no mayores del veinte o veinticinco por ciento de los ingresos que percibe el deudor alimentista sabiendas de que éste elude en todas formas que se sepan sus ingresos reales y que aún en esas circunstancias el aseguramiento de dicha pensión es ilusorio porque se acepta el otorgamiento de fianzas difíciles de hacer efectivas por las trabas burocrá-

ticas que las Compañías autorizadas establecen para lograr su pago en detrimento de los citados acreedores alimentarios.

Aun cuando existen procedimientos que autorizan al juzgador para que haga efectivo por todos los medios legales a su alcance el cumplimiento del pago de alimentos e inclusive interviene el Ministerio Público en la vigilancia de este procedimiento, es sumamente lamentable que del análisis de cien expedientes en los que se haya litigado juicio para el cumplimiento de las obligaciones alimentistas en el Distrito Federal, en un noventa y ocho por ciento se nota el vicio de procedimiento en el sentido de que no quedaron debidamente asegurados conforme a derecho el pago de las pensiones alimenticias definitivas, haciendo nugatorio el instrumento jurídico que existe para dicho fin; lo que nos llevaría a concluir que cumple con el pago de pensión alimenticia el individuo que tiene principios morales y que quiere a los acreedores alimentarios, sin que se le obligue a través de una sentencia que únicamente queda plasmada en el papel.

Ante situaciones como las anteriores en donde el elemento que falla es el humano, me propongo con este trabajo demostrar que las leyes que rigen a nuestro país en materia de alimentos son buenas en cuanto a que con ellas se lograría el objetivo deseado, si los hombres que las aplican fueran honestos en su conducta, vieran con preocupación este problema so---

cial y aprovecharan la oportunidad que la vida les da de poder impartir justicia para terminar con viejos vicios burocráticos y corruptos en perjuicio de seres humanos indefensos y desamparados.

Hago también un somero análisis de la intervención que el Estado Mexicano tiene en la suplencia de las obligaciones de los deudores alimentistas, con la creación de instituciones que aunque también pretenden cumplir con su cometido, dadas sus limitaciones económicas cumplen muy deficientemente con este fin; pero a su vez propician la paternidad irresponsable de quienes carentes de toda moral y cariño para los suyos los abandonan en el más completo desamparo.

C A P I T U L O I

1.1 Concepto de Alimentos.

1.2 Naturaleza Jurídica.

1.3 Sujetos de la Relación Alimenticia.

1.4 Características.

1.5 Definición Legal.

CAPITULO I

1.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

El derecho a alimentos es la facultad jurídica - que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos. (1)

Los alimentos son substancialmente la comida y - bebida que el hombre y los animales toman. (2)

Alimentos proviene del latín ALIMENTUM, ABALARE, ALIMENTAR, NUTRIR, COSAS QUE SIRVEN PARA SUSTENTAR EL CUERPO, - aquéllo que una persona requiere para vivir como ser humano. (3)

En términos legales los alimentos, son la ayuda-recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. (4)

Desde el punto de vista jurídico la obligación -

-
- (1) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., 1980, Pág. 163.
 - (2) Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., 1981, Pág. 121.
 - (3) Antonio de Ibarrola. Op. Cit. Pág. 119.
 - (4) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 57.

alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar. -- Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por los lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia, mientras otros viviesen en la abundancia. (5)

El Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

1.2 NATURALEZA JURIDICA.

Los alimentos derivan del matrimonio, del concubinato, del parentesco y de la adopción, tienen el carácter de temporales, salvo en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos. (6)

(5) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 457.

(6) Manuel F. Chávez Ascencio. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 1984, Pág. 373.

El derecho a alimentos es la facultad jurídica - que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y de la adopción. (7)

Según el artículo 315 del Código Civil para el - Distrito Federal, tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y

V.- El Ministerio Público.

El Artículo 302 del citado Código Sustantivo señala que los cónyuges deben darse alimentos; indicando que la - Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los

(7) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, -- Editorial Porrúa, S.A., 1980, Pág. 163.

casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del mismo ordenamiento.

En tal caso, el citado artículo 1635 dice que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

1.3 SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTICIA.

Los alimentos son una obligación derivada del Derecho a la Vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma en que el propio Código Civil establece.

Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico (Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Quinta Edición, México, Porrúa 1982, Páginas 447 y siguientes), porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquéllos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.

La característica de reciprocidad a que este artículo se refiere, surge precisamente de la importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los deudores frente a las necesidades de aquél.

En este contexto, es fácil comprender por qué -- quien está obligado frente a una persona a proporcionarle, en determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento, cuando por su edad o circunstancias especiales, no se valga por sí mismo, podrá exigir de -- aquél con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas -- obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Por la propia naturaleza de este nexo es imposi-

ble que en un mismo momento dos personas sean entre sí acreedor y deudor; la reciprocidad a que se refiere el legislador necesariamente habla de la incapacidad de uno y de las posibilidades de otro, papeles de hoy que el día de mañana pueden cambiar. En esto estriba precisamente la reciprocidad, pues no significa -- otra cosa que la correspondencia o trato igualitario ante condiciones similares entre dos sujetos. (8) El artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal nos indica, que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Circunstancia que nos hace concluir que los sujetos de la relación alimenticia son el acreedor o acreedores alimentarios y el deudor o deudores alimentistas.

Que pueden ser los cónyuges entre sí, padres e hijos, hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, el adoptante y el adoptado, etc. etc.

1.4 CARACTERISTICAS.

Las características de la obligación alimentaria son:

(8) Código Civil Comentado. Tomo I. Libro I de las personas. - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editor- Miguel Angel Porrúa, México 1987, Págs. 209 y 210.

- a) Obligación recíproca.
- b) Personalísima.
- c) Intransferible.
- d) Inembargable el derecho correlativo.
- e) Imprescriptible.
- f) Intransigible.
- g) Proporcional.
- h) Divisible.
- i) Crea un derecho preferente.
- j) No es compensable ni renunciable.
- k) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.
- l) Es una obligación asegurable.

a) Los Artículos 301 y 311 del Código Civil del Distrito Federal, se refieren a que la obligación alimenticia es recíproca, esto quiere decir, que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y la capacidad económica en el deudor.

b) La característica personalísima depende exclusivamente del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus po

sibilidades económicas. (9)

c) La obligación alimentaria es intransferible-tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentista o con el fallecimiento del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. (10)

d) La ley excluye del embargo los bienes necesarios para subsistir, según es de verse en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el lecho cotidiano, instrumentos y animales para el cultivo agrícola, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del Juez, los libros, aparatos, - - instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen

(9) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 166.

(10) IBIDEM. Pág. 168.

al estudio de profesiones liberales; las armas y los caballos - que los militares en servicio activo usen, etc., etc., ya que - éstos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser - enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese ob- tener el remate de las mismas para hacerse, privándose así al - alimentista de los elementos necesarios para subsistir.

e) Los alimentos son imprescriptibles porque no desaparece la obligación de prestar alimentos por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando -- diariamente y así lo establece expresamente el artículo 1160 -- del Código Civil para el Distrito Federal.

f) El carácter intransigible de los alimentos es regulado por los artículos 321 del Código Civil que nos dice -- que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, así como los artículos 2950, Frac--- ción V y 2951 del mismo ordenamiento Sustantivo, que señalan en términos generales que el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción.

g) Los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los ali~~m~~mentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al -

aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que -- sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, - el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente, (Artículo - 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

h) De los artículos 312 y 313 del Código Civil - del Distrito Federal, se deduce que la divisibilidad de los alimentos puede ser en cuanto se permite satisfacerse por varios - parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.

i) En el artículo 165 del Código Civil en comento es de deducirse el carácter preferente de los alimentos, se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico - de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes- para hacer efectivos estos derechos.

j) El artículo 2192 Fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos y el artíf

culo 321 del mismo ordenamiento, ya comentado, nos dice que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

k) Los alimentos por tratarse de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. (11)

l) Conforme al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, puede aseverarse que es característica de la obligación alimentaria, su aseguramiento, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

1.5 DEFINICION LEGAL.

ENRI CAPITANT miembro del Instituto y Profesor -
de la Facultad de Derecho de París, en su vocabulario jurídico-

(11) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 179.

nos define como alimentos, la prestación en dinero, y excepcionalmente en especie, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que ésta pueda reclamar a las personas señaladas por la ley (Código Civil, artículos 203 a -- 211). (12)

Alimentos. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente (artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a hacer in-

(12) ENRI CAPITANT. Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, -- Buenos Aires. 1961, Pág. 43.

corporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

El Derecho de Recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. (13)

(13) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. Pág. 75.

C A P I T U L O I I

2.1 Precedentes Socio-Jurídicos de los Alimentos en México.

2.2 Epoca Precortesiana.

2.3 Período Colonial.

2.4 México Independiente.

a) Código Civil de 1870.

b) Código Civil de 1884.

c) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

CAPITULO II

2.1 PRECEDENTES SOCIO-JURIDICOS DE LOS ALIMENTOS EN MEXICO.

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de vivir en sociedad; el hombre para poder - satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales - requiere siempre participar dentro de diferentes grupos en su - diario vivir. Esto es, desde el nacimiento hasta la muerte rea- lizamos actividades dentro de conglomerados como son la familia, la vecindad, el trabajo, la escuela, etc., ya que todas estas - actividades requieren del complemento de la conducta de otros - individuos.

Es por medio de esa permanente interrelación como vamos obteniendo los satisfactores que nos permiten cubrir las - amplias necesidades que todo ser humano tiene.

De estos grupos resalta por su importancia la -- Familia considerada como el núcleo principal y fundamental para proveer la satisfacción de las necesidades básicas del ser huma no y sobre todo de los hijos quienes por su carácter dependien - te deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requi - sito para lograr un óptimo resultado en su proceso de desarro - llo y crecimiento.

Por tanto, la Familia tiene como obligación principal la de proveer a las necesidades integrales del hombre.

Se ha considerado siempre que el primer año en común representa el momento más difícil de ajuste y de conocimiento de la pareja. En esta etapa se crean los cimientos de lo que la Familia llegará a ser en lo futuro; representa el ambiente natural donde el ser humano debe encontrar la plena realización de sus expectativas.

Es el inicio del matrimonio donde se empiezan a afirmar los valores que el padre y la madre van teniendo de acuerdo con los antecedentes señalados.

En la cultura que vivimos se da un tipo de Familia cuyo denominador común la ubica dentro de lo que se conoce con el nombre de Familia Tradicional, con el padre que es el centro donde gira toda la actividad económica y social.

Por otro lado, la madre viene a representar el centro afectivo de la seguridad emocional de los miembros de la casa, es la administradora del hogar tanto en lo económico como en lo social y asimismo en el campo emocional.

El padre por su parte es el marco de referencia de los valores filosóficos, morales y religiosos para la mujer -

y los hijos, y además el que de acuerdo con su ocupación y con el monto de sus ingresos determina la clase social a la que pertenece.

Un modo importante de estimular al niño se haya en el cuidado de su cuerpo, esto incluye la alimentación, el baño, el vestido, la educación, etc. Aquí el papel activo le toca la madre naturalmente la habilidad y ternura con que mencionadas actividades se llevan a cabo contribuyen a hacer surgir los primeros sentimientos de amor del niño hacia otras personas que le traen placer.

Este primer cuidado se convierte para el niño en una experiencia de relaciones de gran importancia por rutinaria y funcional que le puedan parecer estos cuidados a la madre.

Esta seguridad afectiva deben proporcionarla en primer lugar los padres y hacerla extensiva los adultos que entran en contacto con el niño, como por ejemplo los abuelos, tíos, maestros, etc., evitando caer en el otro extremo que sería el de la sobreprotección lo cual impide que el niño pueda lograr su independencia emocional.

El proceso íntegro de distribución de satisfactores en la Familia está dirigido por los padres. En ellos reposa especialmente el que las expectativas que pone cada miembro en el otro, estén encaminadas a cumplirse en forma razonable.

El nivel de vida tiene una influencia primordial sobre las condiciones de existencia. De hecho los ingresos económicos son un factor importante más que modifica el comportamiento de la familia. Este factor material puede ser tan importante que un gran número de ellos evoluciona en función de los cambios de las percepciones o ingresos que tenga la familia; -- circunstancias que en una o en otra forma son comunes en las Familias de las grandes ciudades, incluyendo a nuestro país; sin dejar de reconocer que las posibilidades culturales de las familias mismas dependen de muchos factores, localidad o comunidad donde se resida, amistades y amigos, fuentes de información de que se disponga, etc.

2.2 EPOCA PRECORTESIANA.

Los alimentos jugaban un papel muy importante en esta época, porque se tenía especial cuidado en que los integrantes de la Familia contaran con lo necesario para su subsistencia; dándose inclusive el caso de que era requisito indispensable que el hombre tuviese los medios económicos suficientes para sostener varias familias cuando se presentaban casos de poligamia; y se consideraba como causal de divorcio el que el conyuge no diera lo necesario para el sustento del hogar.

Es innegable el primitivismo jurídico que integraba el Derecho de los diferentes pueblos mexicanos, ya que -- las normas que regían las manifestaciones de su vida privada --

eran eminentemente consuetudinarias, suficientes para una sociedad organizada de aquella época.

2.3 LA COLONIA.

Durante el período Colonial los españoles trajeron consigo su Derecho e hicieron lo posible por imponerlo entre los indios, sin embargo comprendieron desde un principio -- que los ensayos de gobiernos hechos en las Indias no eran suficientes para gobernar, de una forma más o menos acertada, aquellas lejanas y extensas tierras, a cuyo efecto proveyeron los Reyes de España a instancia de los misioneros que extendieron la religión católica por todos los países de América Hispana.

(14)

Mediante Cédulas provisionales, Ordenanzas y -- otras Instituciones para los territorios conquistados, se fue creando una gran masa de Derecho, que en los primeros tiempos -- servía apenas para remediar problemas de momento dejando inmensos vacíos, atemperados en algunas ocasiones con las costumbres indígenas; llegaron a ser tan copiosas esas disposiciones que --

(14) México a Través de los Siglos, Tomo II, Historia Antigua de la Conquista, Editorial Cumbre, S.A., Pág. 335. Año -- 1953.

fue necesario formar recopilaciones para ordenarlas; la más antigua se hizo en México en 1934, por el oidor Vasco de Puga.

Colección a la que siguieron otras, pero como -- ninguna era completa, Felipe II ordenó se hiciera una recopilación general; tarea que encomendó a una Comisión de letrados, -- concluyéndose hasta 1681, año en que se promulgó con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias; estando en el poder Carlos II, constando en nueve libros, divididos en títulos, los cuales contienen en primer término las leyes y después los actos acordados. (15)

Esta recopilación de Leyes de Indias, es una -- amalgama de disposiciones de todo orden y en donde no encontramos debidamente reglamentados ordenamientos de carácter civil y menos aún en materia de alimentos; todo lo que no estuviere previsto en estas disposiciones en la Colonia se regía por las Leyes Españolas y por otras especialmente dictadas para la Nueva-España, como las Ordenanzas de Minería, los actos de la Real -- Audiencia.

(15) Angel Miranda Basurto. La Evolución de México, Editorial Herrero, S.A., México, 1974, Pág. 231.

Los ordenamientos posteriores a 1681 fueron recogidos en el Real Ordenamiento de Intendentes u Ordenanzas de Intendentes, que se destinaron exclusivamente para la Nueva España, sin regir en el resto de América como sucedía con las Leyes de Indias.

El Real Ordenamiento de Intendentes se formó en 1870 y fue sancionado por Carlos III, conteniendo 306 artículos que comprenden numerosas disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias. (16)

En 1780 y por medio de Cédula Real se pusieron en vigor las Ordenanzas de Minería, las cuales comprendían disposiciones que se habían dictado acerca de la explotación de las Minas, que en nada se vinculan con el tema que se trata.

En España, en el año de 1480 los Reyes Católicos establecieron el Tribunal de la Inquisición, dicho tribunal fue introducido a la Nueva España el 4 de noviembre de 1571. (17)

El Tribunal de la Inquisición se introdujo como-

(16) Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Volumen I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, Pág. 80.

(17) México a Través de los Siglos. Tomo II, Historia Antigua de la Conquista, Editorial Cumbre, S.A., 1953, Pág. 404.

un poderoso instrumento de gobierno encargado de vigilar el comportamiento de sus habitantes tanto españoles como extranjeros-- a excepción de los indios, este tribunal estaba formado por los Frailes dominicos y cuyas sentencias se encargaban de ejecutar-- la autoridad civil, los delitos que se perseguían principalmente eran la herejía o ataque a los dogmas y prácticas eclesiásticas, con el objeto de mantener la fidelidad a la iglesia y al -- gobierno español; se decretaron condenas terribles contra los -- herejes, que consistían en confiscación de bienes, excomuniones, inhabilitación absoluta para el desempeño de todo cargo o comisión pública, privación de todos los derechos civiles, negación de sepultura eclesiástica, tormento y muerte. (18)

También se perseguían severamente los pecados -- contra la moral, sobre todo ciertos vicios contra las buenas -- costumbres y el honor del hogar.

Por lo que hace a la cuestión alimentaria, no se encontraba formalmente reglamentada en el Derecho Colonial, ya-- que los ensayos de Gobiernos y la Serie de Conflictos Políticos y Sociales de la época no permitieron un estudio a este respec--

(18) México a Través de los Siglos... Op. Cit. Pág. 405.

to, tan es así, que a partir del año de 1563, no obstante que aparece y se consagra el principio sobre la indisolubilidad absoluta del matrimonio no existe disposición alguna sobre alimentos.

2.4 MEXICO INDEPENDIENTE.

La lucha por la Independencia fue el paso trascendental para que México dejara de ser una colonia de España y adquiriera la calidad de Nación Libre y Soberana.

Entre las diversas causas que produjeron este movimiento, hubo algunas internas que tuvieron su origen en las condiciones miserables del régimen colonial, tales como la desigualdad económica y social que existía entre los blancos, los indios y las castas y el menosprecio con que eran vistos los nacidos en América y las externas producidas por el estado de cosas que reinaba en Europa en aquel tiempo.

2.4a) CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870, al ocuparse de la obligación alimentaria, en su LIBRO PRIMERO, DE LAS PERSONAS, Título Quinto. DEL MATRIMONIO, en el Capítulo IV "DE LOS ALIMENTOS", encontramos lo siguiente:

Empieza por anotar el carácter de reciprocidad - de la misma estatuyendo que el que da alimentos, tiene a su vez - derecho de pedirlos. (ARTICULO 216)

En los artículos 217 y 218, encontramos que la - obligación alimentaria se imponía en el citado Código, princi-- palmente entre los cónyuges, como consecuencia directa del ma-- trimonio, los padres y demás ascendientes por ambas líneas; des-- de luego, establecía la obligación con un orden jerárquico, - - pues afirma que tal deuda es a cargo de los ascendientes más -- próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los padres.

El artículo 19 establecía que en igual condición se encontraban los hijos, en cuanto a la obligación de alimen-- tar a sus padres y a falta o por imposibilidad de éstos, recaía la carga de la deuda en los demás descendientes.

El Código en comento, prevenía la falta de ascen-- dientes y descendientes, en cuyo caso la obligación alimentaria recaía en los hermanos, siendo los principales obligados, los - que fueren de padre, limitando tal deuda a cargo de los herma-- nos, mientras el alimentista llegare a la edad de 18 años. (AR-- TICULOS 220 y 221).

En el Código que nos ocupa ya encontramos el ca-- rácter importantísimo de la proporcionalidad, entre las necesi--

dades del acreedor y las posibilidades del deudor, así como la división de la deuda cuando fueren varios los deudores, repartiendo entre ellos el Juez, el monto total de la pensión, eximiendo de la obligación a quienes se encontraban en imposibilidad de cumplirla. (ARTICULOS 225, 226 y 227).

La obligación alimentaria consistía en suministrarla comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores comprendía además los gastos necesarios para su educación para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; sin llegar éstos hasta el grado de tener que dar a los menores determinado capital para su establecimiento. (ARTICULOS 222 y 228).

Dada la naturaleza del derecho de alimentos y la necesidad apremiante en que se pudiera encontrar el acreedor o fuese originada por mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. (ARTICULO 236)

El Código Civil de 1870, establece la proporcionalidad, divisibilidad y el carácter jerárquico, el artículo -- 238, afirma que el derecho de alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, siendo las características más

importantes estableciendo con ellas la naturaleza jurídica de esta institución.

Además de las disposiciones antes apuntadas, en el Código de referencia, encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son:

En el Libro Primero, Capítulo III, que habla (DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO). Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. (ARTICULO 198).

El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. (ARTICULO 200).

La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquéllos y está impedido de trabajar. (ARTICULO 202).

Lo anterior se observará aun cuando el marido administre los bienes del matrimonio. (ARTICULO 203).

En el mismo Libro Primero, DEL DIVORCIO, Capítulo V, en relación a los alimentos, encontramos estas disposiciones:

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si-
hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mien---
tras dure el juicio, las disposiciones siguientes: señalar y -
asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en po
der del padre. (ARTICULO 266, FRACCION IV).

El padre y la madre, aunque pierdan la patria po
testad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para
con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimenta--
rias. (ARTICULO 270).

Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá
derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras -
viva honestamente. (ARTICULO 275).

Más cuando la mujer dé causa para el divorcio, -
conservará el marido la administración de los bienes comunes y -
dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de és-
ta. (ARTICULO 276).

La muerte de uno de los cónyuges, acaecida du--
rante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso; y los
herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones
que tendrían si no hubiere habido pleito. (ARTICULO 277).

En lo referente a la DOTE, el Libro Tercero, Ti-

tulo Décimo, Capítulo X, se determinaba: que dote es cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio; el marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta o insuficiencia de los dotales. (ARTICULOS 2251 y 2270).

En el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo IV - DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES, se contiene: Que la obligación contraída de dar alimentos NO constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad o maternidad. Art. 374. Y el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a ser alimentado. (ARTICULO 383, FRACCION II).

En el Título Noveno, Capítulo XIV DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA, del mismo Libro Primero, se impone la obligación al tutor de alimentar y educar al menor; a cuidar de su persona, a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; y de que los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición social y riqueza; y de que cuando el tutor entre en ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin

perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto. (ARTICULOS 594, 596 y 597).

En el Título Décimo Tercero DE LOS AUSENTES E IG NORADOS, Capítulo IV, De la Administración de los bienes del ausente del casado; encontramos estos dos dispositivos que dicen: Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo - 733. Si no hubiere sociedad conyugal, tendrá alimentos. Y si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos. (ARTICULOS 751 y 752).

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, lo indica así el artículo 1201.

En el Libro Cuarto DE LAS SUCESIONES, y en el Capítulo IV DE LA LEGITIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS, se disponía: Concurriendo hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a los primeros; y los segundos sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún ca

so podrán exceder de la cuota que correspondería a los espurios si fueran naturales. Art. 3465. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Artículo 3475. Más concurriendo ascendientes de últimos grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su partición serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del tercio libre. Artículo 3477. Rezaba el artículo 3478 que las disposiciones de este capítulo relativas a los hijos naturales y espurios, sólo comprenderán a los que hubieren sido reconocidos legalmente. Y el 3480 determinaba: Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes -- tienen derecho alguno a la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos que se les concederá conforme a la ley. Más adelante, en el Capítulo IX: DE LA DESHEREDACION, se encuentran estos dispositivos que dicen: Son causas legítimas para la de heredación de los descendientes, las contenidas en las fracciones I, III, VI, VII y X, del artículo 3428; y además las siguientes: haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda, artículo 3466, Fracción I.

En el Capítulo VII, DE LOS LEGADOS, también se encuentran varios artículos que tienen relación con los alimen-

tos. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. 3582. Y si el testador no señaló cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V, del Libro Primero, Artículo 3583. Más si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Artículo 3584. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. Artículo 3585.

En cuanto al legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Artículo 3580. Y cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión u oficio con qué poder subsistir, o si contrae matrimonio. Artículo 3581.

También se determinaba: la viuda encinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente. Art. 3899. Si la viuda no da aviso al juez o no se observan las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes. Artículo 3900. Más si por averiguaciones posteriores resultase cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. Artículo 3901.

Se ordenaba que la viuda no debe devolver los -- alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido -- contradicha por la información pericial. Art. 3903. Y el juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a los alimentos, en sentido favorable a la viuda. Artículo 3904. (Título Quinto, Disposiciones Comunes a la Sucesión Testamentaria y a la Legítima. Capítulo I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta).

En el Capítulo II, del mismo Título Quinto, que habla, De la Porción Viudal, hay dos dispositivos que dicen: -- El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su -- matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de sub-- sistencia, tendrá derecho a que se le ministren alimentos de -- los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. Artículo 3909.

La concesión de alimentos, cesa, si el cónyuge -- que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones I, II, III, VI y X del artículo 3428. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corresponda. Artículo 3912.

Finalmente, los alimentos serán tasados por el -

juez, atendidos los rendimientos de los bienes y necesidad y --
circunstancias del viudo, a no ser que haya arreglo amigable. --
Artículo 3913.

2.4b) CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 sigue los mismos linea--
mientos del código anteriormente analizado, haciendo algunas mo
dificaciones y adiciones, que vienen a perfeccionar la Reglamen
tación del Derecho de Alimentos en nuestra Legislación Civil.

En cuanto a las características esenciales de la
obligación, se refiere a ellas en los mismos términos del Códig
o de 1870, dedicándose al estudio de las mismas en sus artícu
los (215, 216 y 225).

La obligación comprendía durante la vigencia del
Código de 1884, en todo lo necesario para la subsistencia; así
como que los alimentos debían de ser dados en forma de pensión,
o en caso de urgente necesidad, en forma de incorporación; es --
decir, que el deudor podía incorporar al alimentado a su domici
lio, para ahí poder proporcionarle lo necesario para su subsis
tencia. (ARTICULOS 211 y 213).

La condición necesaria para poder prestar los --
alimentos, era que el deudor estuviera en condiciones de satis

facierlos y el acreedor alimentario estuviera en la necesidad, -
ésto sería por lo mismo, de acuerdo con las necesidades y facull
tades de cada uno de los que intervienen en la deuda alimentati--
cía. (ARTICULO 214).

El Artículo 219, establecía que cuando la perso-
na obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos, a nombre
del menor, no pudiese o no quisiere representarlo en juicio, --
nombraría el Juez un tutor interino; mismo que de acuerdo con -
el artículo 221, debía dar garantía por el importe anual de los
alimentos.

Pudiendo consistir la aseguración de los alimen-
tos, en hipoteca, fianza o depósito.

Finalmente, el Código de 1884, establece única--
mente dos causas de cesación de la obligación alimentaria, con-
tenida en el artículo 224, que establecía que la obligación ce-
saba:

Cuando el que tenía la obligación, carece de me-
dios para cumplirla.

Cuando el alimentista deja de necesitar los ali-
mentos.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. (ARTICULO 225).

2.4 c) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en cuanto a la reglamentación de la institución alimentaria, sufrió algunas modificaciones, pero en términos generales, podemos afirmar que sigue los mismos lineamientos que adoptaban los códigos antes comentados.

Esta Ley fue expedida el 9 de abril de 1917, empezó a ser publicada en el Diario Oficial de 14 del mismo mes y terminó su publicación en el Diario de fecha 11 de mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor. Dejó de regir el 10 de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil de 1928, según Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de septiembre de 1932.

Por otra parte, por ser de suma importancia las diez Disposiciones Varias o transitorias que contiene la Ley sobre Relaciones Familiares, se hace su transcripción literal, haciendo alusión una de ellas a los alimentos:

ART. 10. Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo viniesen a radicarse a él o que -

en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta deba producir su matrimonio.

ART. 2o. Las disposiciones de esta ley no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio.

ART. 3o. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

ART. 4o. La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los causantes lo solicita re; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

ART. 5o. La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

ART. 6o. En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las esti

pulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados, de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego.

ART. 7o. Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

ART. 8o. Los menores de edad emancipados, que a la fecha de esta ley aún no cumplieren la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes; pero necesitarán autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para los negocios judiciales.

ART. 9o. Quedan derogados el capítulo VI del Título Cuarto; los capítulos I, II, III, IV, V y VI del título quinto; los capítulos I, II, III y IV del título sexto; el título séptimo; los capítulos I, II y III del título octavo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del título noveno; el título décimo; los capítulos I y II del título undécimo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del título duodécimo del Libro Primero y los capítulos I, II, -

III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del título décimo del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

ART. 10o. ESTA LEY COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION. (como antes se dice, la dicha ley se publicó en el Diario Oficial del 14 de abril de 1917 al 11 de mayo siguiente). (Ley en cita que fue dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete, por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Don Venustiano Carranza).

La adición principal de esta ley sobre los ordenamientos anteriores, es que establece una pena que no rebasará de dos años de prisión, para todo esposo que sin motivo justifico, abandone a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal correspondiente, cuando el esposo obligado pagase todas las cantidades que haya dejado de suministrar para la manutención de la esposa y los hijos, -- así como para garantizar en una u otra forma, las sucesivas mensualidades. (ARTICULO 74).

Esta Ley también imponía la obligación al marido, cuando éste hubiese estado ausente, de hacerse responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para proporcionar alimentos y educación a sus hijos, pero solamente en la cuantía

estrictamente necesaria para esos efectos y siempre que no se trate de objetos de lujo. (ARTICULO 72).

Más aún la Ley que comentamos, contemplaba el -- presupuesto de que la esposa tuviese que vivir separada de su marido sin encontrarse necesariamente en el caso del divorcio, dándole oportunidad de acudir al Juez de Primera Instancia, para obligar al cónyuge a suministrarle lo necesario durante la separación, fijando el juez la suma que deberá dársele, estableciendo las medidas para dicha suma, sea debidamente asegurada. (ARTICULO 73).

Asimismo, en un caso de divorcio al admitirse la demanda provisionalmente, se debían señalar por parte del juez los alimentos a la mujer y a los hijos, que no quedasen en poder del padre. (ARTICULO 93).

La Ley sobre Relaciones Familiares establece también las causas de perder el derecho a percibir alimentos en caso de divorcio; ésto era cuando la mujer contraía nuevas nupcias, o dejaba de vivir honestamente o cuando no haya dado causa al divorcio.

El esposo sólo tenía el derecho a los alimentos cuando se encontraba imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios con qué subsistir.

Por otra parte, esta ley también permitía al - - obligado librarse desde luego del importe de las pensiones alimenticias correspondiente a cinco años.

Se estima que esta última disposición iba en contra de la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia y en contraposición del bien jurídico tutelado por la ley, pues la - obligación podía ser fácilmente violada o eludida, en virtud de que el acreedor, encontrándose en una situación de urgente e inminente necesidad, podía ser forzado económicamente por el deudor, a extender recibos con apariencia de legales que ampararan la cantidad respectiva a cinco años, recibiendo en realidad pequeñas cantidades en numerario, que los dejaban desde luego en el más completo estado de abandono, situación que se sigue presentando en la actualidad.

C A P I T U L O I I I

- 3.1 Los Alimentos en el Código Civil de 1928.

- 3.2 Análisis Jurídico-Social del Derecho a Alimentos
de los Cónyuges en el Divorcio Voluntario.

- 3.3 Cumplimiento Forzoso del Pago de Alimentos.

- 3.4 Garantía para su Cumplimiento.

- 3.5 Efectividad de la Garantía para el Cumplimiento
del Pago de Alimentos.

- 3.6 Análisis Crítico del Cumplimiento en el Pago de
la Pensión Alimenticia.

CAPITULO III

3.1 LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Este código se publicó como suplemento en la Sec
ción Tercera del Diario Oficial de la Federación, el día 26 de
mayo de 1928, corregido conforme a una Fé de Erratas que se pu--
blicaron en el mismo Diario de fecha 13 de junio y 21 de diciem
bre del citado año.

Entró en vigencia a partir del 1o. de octubre de
1932, según consta de su artículo 1o. Transitorio del Decreto -
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1o. de
septiembre de 1932, con este Código quedó abrogado el de 31 de
marzo de 1884 que rigió desde el 1o. de junio del mismo año has
ta el 30 de septiembre de 1932, o sea que estuvo vigente por --
unos 48 años aproximadamente. (19)

En su Libro Primero, DE LAS PERSONAS, pero esen
cialmente en el Título Sexto, DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS,
en su Capítulo Segundo, DE LOS ALIMENTOS, encontramos que el -

(19) Froylán Buñuelos Sánchez. El Derecho de Alimentos y Tesis
Jurisprudenciales. Editorial y Litografía Regina de los An
geles, S.A., México, 1986, Pág. 64.

articulado que lo constituye, es igual en texto a los Códigos - Civiles que le precedieron de 1870 y 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fue poco de nuevo lo que se introdujo; en efecto, para evitar repeticiones y guiándonos por el contenido del articulado del Código Civil - de 1884, se estima pertinente hacer la siguiente relación:

ART.301: igual Art. 51 de la Ley, 205 C.C. 1884 y 216 C.C. 1870.

ART.302: igual Art. 52 de la Ley, 206 C.C. 1884 y 217 C.C. 1870.

ART.303: igual Art. 53 de la Ley, 207 C.C. 1884 y 218 C.C. 1870.

ART.304: igual Art. 54 de la Ley, 208 C.C. 1884 y 219 C.C. 1870.

ART.305: igual Art. 55 de la Ley, 209 C.C. 1884 y 220 C.C. 1870.

Y se agrega un segundo párrafo que es nuevo: - -

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"ART. 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces". (La referencia la encontramos en los artículos 56 de la Ley, 210 -- C.C. de 1884 y 221 C.C. 1870).

"ART. 307. El adoptante y el adoptado tienen -- obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos". El texto de este artículo es nuevo.

"ART. 308. Los alimentos comprenden la comida, - el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enferme-- dad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentis-- ta y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión hones-- tos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (Como - referencia de este texto que encierra la definición legal de lo que son alimentos, la encontramos en los artículos 57 y 58 de - la Ley; 211 y 212 del C.C. 1884; 222 y 223 C.C. 1870).

"ART. 309. El obligado a dar alimentos cumple - la obligación asignando una pensión competente, al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos". (Referencia: Art. 59- de la Ley; 213 C.C. 1884; y 224 C.C. 1870).

"ART. 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos - del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer la incorporación". (Referencia: Art. 59 de la Ley, 213 C.C. 1884 y 224 C.C. 1870).

ART.311: igual Art. 60 de la Ley; 214 C.C. 1884; 225 C.C. 1870.

ART.312: igual Art. 61 de la Ley; 215 C.C. 1884; 226 C.C. 1870.

ART.313: igual Art. 62 de la Ley; 216 C.C. 1884; 227 C.C. 1870.

ART.314: igual Art. 63 de la Ley; 217 C.C. 1884; 228 C.C. 1870.

ART.315: igual Art. 64 de la Ley; 218 C.C. 1884; 229 C.C. 1870.

"ART. 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el -aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor in terino". (Se cambia la redacción y tiene referencia en el Art.-65 de la Ley; 219 C.C. 1884; 231 C.C. 1870).

ART.317: igual Art. 66 de la Ley; 220 C.C. 1884; 232 C.C. 1870.

ART.318: igual Art. 67 de la Ley; 221 C.C. 1884; 233 C.C. 1870.

"ART. 319. En los casos en que los que ejerzan la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad". (Se cambia la redacción y la referencia se encuentra en los artículos 68 de la Ley; 222 C.C. 1884; 235 C.C. de 1870).

"ART. 320. Cesa la obligación de dar alimentos:
I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.-
Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En

caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". (Se amplía el texto de este artículo, en sus fracciones III, IV y V, más la referencia la encontramos en los artículos 70 de la Ley; 224 C.C. 1884; 237 C.C. de 1870; y Art. 326, Fracciones III y IV del Código Civil de Guatemala).

ART.321: igual Art. 71 de la Ley; 225 C.C. 1884; 238 C.C. 1870.

ART.322: igual Art. 72 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

ART.323: cambia un poco la redacción de este artículo y la referencia la encontramos en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Familiares.

REFORMAS. Es importante considerar que algunos de los Artículos que constituyen el CAPITULO II "DE LOS ALIMENTOS" del Código Civil de 1928 que nos ocupa han sufrido modificaciones substanciales en su redacción y contenido, tal como puede verse de la transcripción literal que se hace de los mismos y de su vigencia.

ARTICULO 302. Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obliga---

ción en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.-
LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS, EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMEN
TOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO -
1635. (Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre
de 1983. Vigencia después de 90 días de su publicación).

ARTICULO 311. Los alimentos han de ser propor--
cionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesi
dades de quien debe recibirlos. DETERMINADOS POR CONVENIO O --
SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRAN UN INCREMENTO AUTOMATICO MINI-
MO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MINIMO DIARIO-
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO
DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCION EN
ESTE CASO, EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE --
REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR, ESTAS PREVISIONES DEBE--
RAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIEN
TE. (Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de
1983. Vigencia después de 90 días de su publicación).

ARTICULO 317. El aseguramiento podrá consistir-
en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cu
brir los alimentos O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTIA SUFI--
CIENTE A JUICIO DEL JUEZ. (Diario Oficial de la Federación de
fecha 27 de diciembre de 1983. Vigencia después de 90 días de
su publicación).

ARTICULO 322. Cuando el deudor alimentario no -
estuviere o estándolo rehusare entregar lo necesario para los -
alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibir -
los, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan pa-
ra cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente-
necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos -
de lujo. (Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciem-
bre de 1974. Vigencia después de 60 días de su publicación).

ARTICULO 323. El cónyuge que se haya separado -
del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se re--
fiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lu--
gar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo Familiar de su resi-
dencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el
tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo -
venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfa-
ga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior.
Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según --
las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspon--
diente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entre-
ga y delo que ha dejado de cubrir desde que se separó. (Ultima
reforma del texto publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de
diciembre de 1874, vigencia después de 60 días de su publica--
ción. Anteriormente también tuvo otra reforma: la publicada -
en el Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 1971; vi-
gencia que se fijó desde el 15 de junio de 1971).

De lo antes expuesto, podemos concretar que la definición de alimentos que hace el Código Civil de 1928, no abarca mayores prestaciones, ya que de acuerdo con el contenido del artículo 314 del mismo código, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado; pero en el artículo 1909 del mismo ordenamiento, determina que los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquéllos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida; podemos afirmar que ya desde el Derecho Romano, se ha considerado que en tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden el deber de educación, y sobre el particular PAULO nos dice: -- "NON SOLUM ALIMENTA PUPILLO, PROETARI, DEBENT; SED ET IN CAETERAS NECESARIAS IMPENSAS DEBET IMPENDE PROMODO FACULTATUM". Digesto, Libro 10, I, 5. La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficientes, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles a sí mismos y ante la sociedad.

3.2 ANALISIS JURIDICO SOCIAL DEL DERECHO A ALIMEN
TOS DE LOS CONYUGES EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Divorcio, proviene del latín divertum, que signi-
fica disolución del matrimonio. Forma sustantiva del antiguo -
divortere, que significa separarse. (20)

Divorcio también es la ruptura de un matrimonio-
válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad compe-
tente y fundada en alguna de las causas expresamente estableci-
das por la ley. (21)

El derecho a alimentos es la facultad jurídica -
que tiene una persona denominada alimentista para exigir de - -
otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco san-
guíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos. -
(22)

Divorcio desde el punto de vista jurídico, signi-
fica la disolución del vínculo matrimonial y solo tiene lugar -
mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos -

(20) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 683.

(21) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil Primer Curso, Editó-
rial Porrúa, S.A., 1983, Pág. 575.

(22) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 163.

casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. (23)

El artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Desde el punto de vista jurídico la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia. (24)

El artículo 308 del Código Civil en vigor, señala que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún

(23) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 576.

(24) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 457.

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Para iniciar el estudio que nos ocupa, se considera necesario atender a la reglamentación que hace el Código Sustantivo Civil citado en relación al divorcio.

Existen en nuestro derecho tres clases de divorcio:

ADMINISTRATIVO - Mutuo consentimiento de los Cónyuges, ante Juez del Registro Civil. ART. 272.

VOLUNTARIO - Mutuo consentimiento de los Cónyuges ante Autoridad Judicial. ART. 272 ULTIMO PARRAFO.

DIVORCIO JUDICIAL -

CONTENCIOSO - Se decreta por las causas señaladas en las Fracciones I a XVIII del Art. 267 y 268 del Código Civil vigente y se clasifican en:

- Delitos entre los cónyuges, de padres e hijos, o de un cónyuge en contra de terceras personas.

- Hechos Inmorales.
- Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio.
- Actos contrarios al estado matrimonial.
- Enfermedades o vicios. (25)
- * Se excluye la Fracción XVII.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO, los requisitos para solicitarlo y llevarlo a cabo son muy sencillos, atento a lo previsto por el artículo 272 del Código Civil, requiriéndose para tal efecto que los esposos sean mayores de edad, no tengan hijos y que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, pasado un año de la celebración del matrimonio. (ART. 274).

El Juez del Registro Civil, en este tipo de divorcio se limita a la comprobación de que se han llenado los requisitos que la ley establece, para que éste proceda, se cerciorará de la identidad de los cónyuges y de que es voluntad de ambos divorciarse. (26)

(25) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 386.

(26) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 591.

Haremos breves consideraciones sobre el Divorcio Necesario, para con posterioridad enfocar nuestro estudio al derecho a alimentos de los cónyuges en el Divorcio Voluntario.

El Divorcio Necesario, tiene su origen en las -- causales previstas en el artículo 267, fracciones I a XVII y - - XVIII del Código Civil vigente en el Distrito Federal:

Artículo 267. Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III.- La propuesta del marido para prostituir a - su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su - mujer.

- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

- IX.- La separación del hogar originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la de-

manda de divorcio.

- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en los que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena de dos años de prisión.

- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante.

te, por el cual tenga que sufrir una pena - de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible - si se tratase de persona extraña, siempre - que tal acto tenga señalada en ley una pena que pase de un año de prisión.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de -- dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Dentro de este sistema de Divorcio podemos deter minar dos tipos:

Divorcio Sanción.-

Se origina por las causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

Divorcio Remedio.-

Este se instruye como una protección en favor -- del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias. (27)

Este tipo de divorcio solo puede ser demandado - por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

El Divorcio Voluntario se suscita si los consortes son mayores o menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o bien si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen - de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el Juez Competente. Es decir, si -- los consortes que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, no llenen los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo, deberán acudir ante el Juez competente, presentando el escrito solicitándolo, anexando al mismo un convenio, en el - que se estipulen las cláusulas que exige el artículo 273 del Código Civil en vigor. (28)

(27) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 386.

(28) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 397.

La intervención del Juez y del Ministerio Público, aparte de la función de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad para divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse y de estos últimos, y se cerciorará de que en la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen, no reportando ventajas o provechos in justificados por ninguno de los divorciados, la manera en que -- han de quedar garantizados los alimentos, es de suma importancia.

(29)

Este tipo de divorcio no puede solicitarse si no pasado un año de la celebración del matrimonio. (ART. 274)

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, que fuera reformado en el año de 1983, establecía y establece:

ARTICULO 288, Párrafo 2o. El divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

(29) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 591.

Artículo 288, Párrafo 2o. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no -- contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El primer párrafo del artículo de referencia se conservó en los mismos términos; es decir, se respetó que en los casos de divorcio existe una sanción con cargo al culpable consistente en el pago a favor del inocente. Agregándose la obligación de dar alimentos al cónyuge necesitado en el divorcio voluntario, lo que solo se podría lograr en la redacción anterior mediante convenio entre los cónyuges, ya que en la ley no existía esta obligación. (30)

Mientras existe el matrimonio, la obligación alimentaria entre los cónyuges, no presenta problema para su explicación, por ser uno de los fines del matrimonio, ayudarse mutua-

(30) Manuel F. Chávez Asencio. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 1984, Primera Edición, Pág. 459.

mente y contribuir cada uno por su parte a los objetivos de éste.

El problema se plantea cuando se decreta el divorcio y en consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, encontrándose los excónyuges en posibilidad de contraer nuevas nupcias.

En virtud del divorcio, los cónyuges dejan de tener entre sí el parentesco de afinidad, contemplado por el Código Civil en el artículo 292 y el deber de asistencia y ayuda mutua desaparece, en consecuencia, la obligación alimentaria entre ellas, debería no existir pero la ley prevé que en determinados casos de divorcio subsista dicha obligación como una prolongación del deber de asistencia en caso de necesidad o de culpabilidad de alguno de los consortes.

En el caso de divorcio necesario, la obligación alimentaria se impone al cónyuge culpable, por vía de indemnización del daño causado, como reparación del perjuicio sufrido.

La culpabilidad de uno de los cónyuges, es lo que hace nacer como desagravio, la obligación del consorte culpable de proporcionar alimentos al cónyuge inocente.

Ahora bien el tema que nos ocupa es el contemplado en el artículo 288, párrafo segundo del citado ordenamiento civil, recientemente reformado, mediante decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de diciembre de -- 1983, vigente a partir del primero de octubre de 1984; siendo - el objeto de nuestro estudio llevar a cabo una serie de conside raciones que creemos pertinentes, acerca de la citada reforma; - ya que el texto actual, del precepto en comentario establece el derecho a alimentos que los cónyuges tienen, en caso de divor-- cio por mutuo consentimiento.

Es evidente que el legislador con tal reforma, - trata de proteger a la mujer, ya que en la anterior disposición quedaba desamparada, debido a que el derecho a recibir alimen-- tos se le otorgaba solo mediante convenio, situación que en rea lidad en la mayoría de los casos jamás se pactaba.

El texto actual dispone que el derecho a recibir alimentos por parte de la cónyuge, tendrá una duración igual al tiempo que duró el matrimonio, derecho del que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nup-- cias ose una en concubinato.

El varón, tendrá igual derecho, siempre y cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en - concubinato.

La reforma que nos ocupa, no nos parece del todo

acertada debido a que el legislador no tomó en cuenta determinadas circunstancias como son:

Que en el divorcio por mutuo consentimiento se desconocen los motivos que lo originaron, por la autoridad que lo decreta, ya que se origina a petición de los cónyuges, al manifestar su deseo de obtenerlo; pero es sabido que las parejas que recurren a este tipo de divorcio, tratan de ocultar la verdadera causal, con el propósito de salvaguardar las intimidades y los motivos que los impulsaron, siendo también otra de las causas la rapidez de estos juicios; porque de recurrir al divorcio necesario implicaría caer en el escándalo, aumentando los resentimientos, pérdida de tiempo y dinero.

Se formulan en seguida, casos hipotéticos, con el fin de hacer notar las circunstancias que se pueden presentar en el análisis que nos ocupa y que el legislador pasó por alto.

Existen matrimonios en los que se presentan alguna o algunas de las causales de divorcio, de las contenidas en el artículo 267 del Código Civil y que han quedado precisadas en párrafos que anteceden y que para evitar los problemas que un divorcio necesario produce, ambos cónyuges deciden divorciarse voluntariamente, dando como resultado que la reforma analizada produzca efectos injustos.

Por lo que hace al cónyuge, imaginaremos que la mujer incurrió en adulterio y que con motivo del divorcio voluntario no cuenta con ingresos suficientes para mantenerse, de tal suerte que el artículo en comento, otorga en favor de esta mujer el beneficio de la pensión alimenticia durante el tiempo que duró el matrimonio, pudiendo ser de dos a veinte años, hecho que denota lo impráctico de la norma, además que está fuera de todo contexto de la realidad social; porque otorga a la mujer un beneficio que está lejos de merecer; imposibilita al cónyuge para estar en condiciones de formar un nuevo hogar, por su situación económica precaria, pudiendo ejercitar esta aptitud solamente los que tengan la capacidad económica.

En cuanto a la cónyuge, si durante la duración del matrimonio, ésta llega a resultar insoportable, a tal grado que sea imposible la convivencia entre los cónyuges por causas atribuibles al marido y la mujer resuelve poner fin a tal situación conviniendo hacerlo voluntariamente, bajo la condición del marido de no proporcionarle alimentos (ya que ella no cuenta con los medios para su manutención) y la aceptación gustosa de la mujer, con tal de no convivir más con él, da como resultado que al presentar la demanda de divorcio voluntario, si la mujer acepta el arreglo económico que el marido le propuso, no gozará del beneficio de la pensión alimenticia.

De aquí el perjuicio económico a la mujer, que -

se ha dedicado a los trabajos del hogar, y a la educación de los hijos los mejores años de su vida, en los que por esa razón olvidó su profesión u oficio, tendrá en lo sucesivo, aún siendo parte afectada, la dura carga de trabajar en tareas muy humildes y escasamente remuneradas para poderse ganar la vida sin menoscabo de su dignidad. (31)

Nos vamos a encontrar con otro problema, sobre el derecho que tienen los cónyuges a alimentos por causa de divorcio voluntario y que es la Temporalidad, toda vez que se establece que el derecho a recibir alimentos tendrá duración igual a la del matrimonio, dispositivo que es aplicado genéricamente y que se considera deberá ser aplicado a casos concretos.

Para esquematizar el problema en mención, se pueden presentar situaciones como ésta:

Si dentro del matrimonio se han procreado cinco hijos, durante seis años de vigencia del matrimonio y éste es disuelto voluntariamente, la cónyuge tendrá derecho a recibir alimentos únicamente por seis años, no importando la necesidad-

(31) Marisol Martín. El Divorcio en México, Alternativa entre dos muertes. Segunda Edición, Cía. Gral. de Ediciones, S. A., Pág. 51.

que dio origen al nacimiento del derecho subsistente.

El precepto en cuestión otorga prerrogativas a la mujer que no concede al hombre en igualdad de circunstancias, porque a la primera le concede el derecho a recibir alimentos, si no tiene ingresos suficientes, exigiéndose que para que el cónyuge goce de ese derecho además de no tener ingresos suficientes debe estar imposibilitado para trabajar, violando lo estipulado por el artículo 4o. Constitucional "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

Ante tales circunstancias nos atrevemos a proponer que el Juzgador en uso de las facultades que la ley le confiere, en cada juicio de divorcio voluntario y de todo tipo, deberá ordenar la práctica de una investigación socio-económica que se lleve a cabo realmente, con el objeto de reunir los elementos necesarios, para estar en posibilidad de dictar las medidas necesarias a efecto de aplicar la norma adecuadamente al caso concreto.

Por último, en tratándose de divorcios voluntarios, entre cuyos requisitos, se encuentra el relativo a determinar el modo de subvenir a las necesidades alimentarias de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoria do el divorcio; la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro, así como la forma de hacer el pago y la

garantía que deba otorgarse para asegurarlo, supuestos que en la realidad están lejos de ser cumplidos y sí por el contrario con frecuencia infringidos, ésto en el caso del deudor alimentista.

3.3 CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL PAGO DE ALIMENTOS.

Por cuanto a la forma de cumplir la obligación alimentaria debemos atender a dos procedimientos: uno consistente en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad líquida o de dinero; y la otra es la incorporación.

El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero la consagra el artículo 309 de nuestro Código Civil, al determinar imperativamente que el obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión acorde al acreedor alimentario; en consecuencia, es obvio que los alimentos deberán suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario.

De manera que una vez fijada la forma de pensión al cubrir la obligación haciendo entrega de artículos de primera necesidad: ropa, pago de renta de la casa, se genera y se satisface el derecho del acreedor alimentario para recibirla en especie o en dinero como quedó ya expresado.

En relación a la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, la doctrina la funda en la imposibilidad de pagarse la pensión; y se aplica el principio de que donde comen tres, pueden comer cuatro. De aquí que el artículo 309 del citado ordenamiento, también prevé que el obligado a dar

alimentos, cumple la obligación incorporando a su acreedor a la familia. Más por el imperativo de dicha norma, se deduce que la incorporación existe, cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, asistencia, hogar, etc., etc., en la misma forma lo que hace el deudor con su familia, sin que por ello pase a formar parte de esa familia por lazo alguno de parentesco.

Desde luego, debe decirse que la incorporación solo es válida si el deudor y acreedor manifiestan su mutuo con sentimiento para convivir en el mismo hogar del primero.

Por ello, el artículo 310 preceptúa como taxativa, que el deudor alimentista no podrá pedir y mucho menos exigir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, sobre todo cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, tanto más, cuando se trata con personas ajenas que no sean parientes o cuando el que deba dar los alimentos, ya viva en concubinato, o bien en matrimonio con mujer distinta a la verdadera madre, a fin de evitar, en todo lo posible inconformidades, molestias y demás incomodidades que -- llegaren a suscitarse entre madrastra e hijastros.

Por otra parte, la libertad que se concede al -- deudor alimentario, no es una facultad arbitraria, ya que de --

acuerdo con la parte in fine del artículo 309 del Código Sustantivo Civil en vigor, estatuye que si el acreedor se opone a la incorporación, compete al juez, atendiendo a las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos; se entiende que el deudor alimentista no puede exigir la incorporación del acreedor alimentario, toda vez que la doctrina sostiene que el derecho de incorporación a la familia del deudor, está condicionada, entre otros requisitos, a la existencia de un domicilio propio; que reúna las condiciones saludables para vivir; que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado al domicilio propuesto; que debe haber cuidados y buen trato, no solamente alimentario, sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no solo por parte de su deudor, sino inclusive respecto de las personas con quienes se pretenda llevar a cabo la incorporación.

Independientemente de lo antes expuesto, debemos decir que hay un inconveniente legal para llevar al cabo la incorporación: cuando el que deba dar alimentos, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendidos en la misma para ejercerla, en los casos de divorcio, atento lo que dispone el artículo 283 del Código Civil vigente, (reformado en 27 de enero de 1983) que determina: la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su

pérdida, suspensión o limitación, según el caso, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad, a quien legalmente tenga derecho, en su caso, o de designar tutor; o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena en los casos previstos en el artículo 444, al estatuir que la patria potestad se pierde: I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de ley penal; IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

En lo referente a la cuantía y fijación de la pensión alimenticia, debe tenerse en cuenta el principio, que en la primera parte del artículo 311 del Código Civil en vigor, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. En consecuencia, la determinación y fijación de la cuantía del deber de alimentos, constituye un punto de hecho que queda sujeto a la apreciación del Tribunal Familiar sentenciador, por cuanto

que hay que tomar en consideración todas las circunstancias que concurren tanto en el acreedor como el deudor alimentarios, tales como posición social, carga de familia, salud, posibilidades de trabajo, ingresos económicos, lugar de residencia, edad del acreedor alimentario, educación escolar, etc., etc. El monto de la pensión alimenticia, cuando es en numerario, deberá fijarse, ya por porcentaje o bien por cantidad fija, con arreglo a los ingresos y bienes que tuviere el deudor alimentario.

También debe tenerse en consideración, que la de terminación contractual o jurídica de la pensión alimenticia, es provisional, porque se atiende a los cambios que puedan sobrevenir por ambas partes, que se traduce en un cambio de modo de vivir, que no podría sostenerse con la autoridad de una cosa juzgada definitivamente.

La obligación varía y es mancomunada para los cón yuges entre sí y para sus hijos. Lo anterior se encuentra en nuestra legislación sustantiva civil, al ordenar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a lade sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está -- obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integramente a esos gastos. Y en forma imperativa concluye, el artí

culo 164 (reformado en 31 de diciembre de 1974) que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. LOS CONYUGES Y LOS HIJOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, TENDRAN DERECHO PREFERENTEMENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO EL SOSTENIMIENTO -- ECONOMICO DE LA FAMILIA Y PODRAN DEMANDAR EL ASEGURAMIENTO DE - LOS BIENES PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, TAL ES EL CONTENIDO DEL ARTICULO 165 DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

Tampoco debemos pasar por alto que, al admitirse una demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, el Juez - dictará provisionalmente y solo mientras dure el juicio, entre otras disposiciones, el señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentista al cónyuge acreedor y a los hijos.

Tomando en consideración lo expuesto; cabe hacer distinción entre alimentos provisionales y alimentos definitivos. Provisionales son aquellos que, en términos generales, se fijan para hacerse exigibles durante un período de tiempo, que desde luego tendrán un término cierto. Son aquéllos que se fijan mientras se resuelve el fondo de un juicio alimentario judicial, y en el cual, fijados fehacientemente los ingresos económicos del deudor alimentario, la sentencia que se dicte deberá fijar los alimentos definitivos y forma de pago, o sean aquellos alimentos que también durarán por tiempo indeterminado, mien---

tras no varien las circunstancias que se hubieran tenido por base para su fijación. Tal situación legal se prevé, procesalmente, al estatuir el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

De lo antes citado, se infiere que los alimentos provisionales y definitivos, son los señalados por el juez en los juicios de reclamación alimentaria especial que se ventilan en controversias del orden familiar o de divorcio en la vía ordinaria civil.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en lo referente a los alimentos que el Código Civil llama definitivos, -- son aquellos que se fijan por determinación judicial, legal, -- contractual o testamentaria, pero por las consideraciones hechas con antelación, no pueden llamarse propiamente definitivos, toda vez que en tratándose de alimentos, por su propia naturaleza

y por el hecho de estar subordinados a las posibilidades del que debe darlos y, consecuentemente, también a las necesidades del que los recibe, se puede afirmar que casi siempre varían y, por consiguiente, la resolución judicial que las señale causará estado, pero solo en lo que se refiere al derecho a la percepción y en el deber de pago por parte del obligado a darlos y que también es cierto que pueden desaparecer o cesar, pero nunca será definitiva la pensión en cuanto al monto o cuantía de dichos alimentos.

La naturaleza jurídica de la pensión alimentaria es considerada como un deber de ayuda que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación real, actual del acreedor y del deudor, así como que puede sancionarse la falta de la pensión por las normas aplicables al abandono de familiar y que para obtener su pago se pueden embargar bienes aun inembargables.

Cabe hacer notar que en el Código Penal de 1931, encontramos el artículo 336, que dice: Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos, para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades NO SUMINISTRADAS oportunamente por el acusado.

Del contenido de la disposición penal aludida, se desprende no solo la definición de lo que es abandono de hijos o de cónyuge, sino inclusive los elementos materiales del delito de abandono de estas personas, previsto normativamente: - a) que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge; b) -- sin motivo justificado; c) y dejando a unos y a otros, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Lo substancial del delito consiste esencialmente en el abandono de personas, hijos legítimos, naturales o nacidos fuera de matrimonio, e incumplimiento de las obligaciones primarias de orden económico, como son los alimentos nacidos -- del matrimonio, en relación al cónyuge que también se deje abandonado sin tales recursos.

En esta clase de delitos, el Estado admite la facultad de los ofendidos para accionar penalmente. Y así tenemos que el delito de abandono de cónyuge, deberá perseguirse a petición de parte agraviada; en tanto que el delito de abandono de hijos deberá perseguirse de oficio; más para que el perdón -- concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad -- del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u -- otra caución, de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le -- corresponda. Artículos 337 y 338 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.4 GARANTIA PARA SU CUMPLIMIENTO.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Los cónyuges en materia de alimentos, tendrán de recho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Artículo 165 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 317 de nuestro Código Civil en vigor, dispone: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Se advierte del artículo en comentario que son dos cosas diferentes el aseguramiento de los alimentos y la pensión alimenticia. Por tanto, independientemente que el deudor cumpla o haya cumplido regularmente con su obligación, es necesario asegurar el pago de los mismos en términos de este numeral.

Estimo pertinente hacer una somera referencia de cada una de las formas para garantizar el pago de pensión alimenticia, en el orden que prevé el mencionado artículo 317 del Código Sustantivo Civil vigente.

Hipoteca proviene del latín, hypotheca, y éste - del griego hypotéke, prenda; su posición en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla, apoyar, sostener o asegurar una obligación. Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, una obligación de dar que debe cumplirse en dinero, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda.

La hipoteca debe tener por objeto bienes especialmente determinados y sobre bienes o derechos enajenables; es decir deben estar en el convenio y no ser inalienables, como por ejemplo el patrimonio de familia, los ejidos, las cosas notables de la cultura nacional, etc.

Tiene como finalidad preservar los derechos o intereses de determinado tipo de personas, colocadas en situación de inferioridad, ya sea por minoría de edad u otra clase de incapacidad (patria potestad, tutela). La publicidad de la hipo-

teca consistirá en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. (32)

Prenda del latín pignora plural de pignus-oris, en sentido original significa objeto que se da en garantía.

En sentido jurídico es el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno.

El artículo 2856 del Código Civil en vigor, dispone que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

La prenda es un derecho real y por esa razón tiene los caracteres de inmediatividad y absolutividad; es decir, la relación entre el acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función, y es absoluto, porque el acreedor tiene respecto del objeto una preferencia y persecución de bien frente a todo el mundo. La -

(32) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, Págs. 330 a 332.

prenda exige una publicidad que se cumple con la entrega material del objeto al acreedor.

Aun cuando el objeto sea entregado al acreedor, - esto no significa que él pueda abusar de la cosa empeñada usándola, pues si esto acaeciese, sin que existiera convenio que lo facultare para ello, se dice que el acreedor habrá abusado de la cosa empeñada y en esta hipótesis el deudor puede exigir que la cosa se deposite o que el acreedor dé fianza en el estado -- que la recibió. Por esta razón se imponen como obligaciones al acreedorla de conservar la cosa empeñada como si fuera propia, - respondiendo de los daños y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia; pero si la cosa se pierde o deteriora sin culpa -- del acreedor, puede exigir al deudor otra prenda. El acreedor - que fuese turbado en la posesión de la prenda debe avisarlo al deudor para que la defienda; más si el deudor no cumpliera con esta obligación, será además responsable de los daños y perjuicios, por lo que si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución (llamamos caución a la prenda irregular en la que el derecho de garantía tiene por objeto una cosa fungible, - generalmente una suma de dinero), quedando al arbitrio del acreedor aceptarla. (33)

(33) Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos, Segunda Edición, México, Asociación Nacional - del Notariado Mexicano, A.C., 1970, Pág. 220, 221.

La Fianza del latín, Fidare, de fidere, Fe, seguridad, obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. La obligación del fiador puede consistir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado; obligándose el fiador al pago de una suma determinada de dinero para el caso de incumplimiento del deudor.

Esta debe ser otorgada por una institución de fianzas, que deben ser Sociedades Anónimas, que solo pueden organizarse y funcionar previa concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Está prohibido a toda persona física y moral distinta de éstas expedir fianzas.

La fianza es un contrato consensual, en la práctica, para facilitar su prueba, se acostumbra convenirla por escrito, es decir póliza, consiste en el pago de una suma de dinero, puede ser menor que el importe de la obligación principal; si existe duda se considerará que fue por otro tanto, puede garantizarse una obligación de hacer o de no hacer, obligándose el fiador al pago de una suma determinada de dinero para el caso de incumplimiento del deudor.

Si la fianza es para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía excede de mil pesos, el fiador debe tener bienes raíces y presentar certificado expedido por el

Registro Público, para demostrar que tiene bienes suficientes - pararesponder del cumplimiento. (34)

Se ha establecido que por cantidad bastante se - debe entender el equivalente a los alimentos de un año.

El precepto que se analiza fue recientemente re- formado para adicionarle la última parte: o cualquiera otra -- forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Con esta adi-- ción se simplifica considerablemente la solución de conflictos- por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio, ya que las cuatro formas de garantía especificadas, resultan en la mayoría de los casos demasiado gravosas tanto para el deudor, como para el acreedor.

La garantía otorgada por concepto de alimentos, - durará todo el tiempo que dura la obligación y siendo obligacio- nes accesorias la hipoteca, prenda y fianza o depósito, su mon- to deberá ser regulado por el Juez, quien para ello estimará y fijará la cantidad y durabilidad probable de la obligación cuyo cumplimiento se va a garantizar.

(34) Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, México, Porrúa, S.A., 1981.

El Código Civil además de las medidas para garantizar la obligación alimentaria, adopta diversos modos para proteger el derecho a alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción que verse sobre el derecho aludido. Artículos 321, 1372 del ordenamiento invocado.

3.5 EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PARA EL CUMPLI-
MIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS.

La hipoteca se hace efectiva para subsanar el in cumplimiento del deudor, mediante demanda que haga el acreedor-hipotecario para la venta del bien.

El derecho de hipoteca se puede hacer valer en - juicio mediante una acción real, que da lugar a un juicio sumario de carácter especial, con trámites muy abreviados, a esto - hacen referencia los artículos 468 a 488 del Código de Procedimientos Civiles vigente; según el artículo 12 del mismo ordenamiento, esta acción se intentará para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación - de crédito que la hipoteca garantice.

Afectándose directamente el bien hipotecado al - cumplimiento de la obligación, de modo que puede ser vendido en subasta pública para pagar con el precio obtenido la deuda que se garantizó.

Por ser un derecho real que siempre se tiene sobre el bien, aunque éste pase a poder de otro poseedor o cambie de propietario. De este carácter derivan los derechos de persecusión, de venta y de preferencia en el pago; el acreedor puede hacer valer su derecho según el grado de preferencia que indi--

que la ley y perseguir la ejecución de la cosa, en cualquier mano que ésta se encuentre.

Las acciones de persecución, de venta y de preferencia son típicos de todo derecho real de garantía; la de preferencia en el pago, lo es también la garantía personal en el grado de prelación que señale la ley, como en el caso de nuestro estudio, exactamente el pago a los acreedores alimentarios, por incumplimiento de la cantidad destinada para su ministración de alimentos por parte del deudor es a priori a cualquier otro tipo de deuda que contraiga éste.

Por otra parte, por lo que hace a la prenda y a la que nos hemos referido en el punto inmediato anterior, concluimos que el acreedor, en caso de incumplimiento del deudor, no puede quedarse con el bien dado en garantía por su propia autoridad, solo podrá pedir que el Juez decrete la venta en pública almoneda de la cosa, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

En caso de adjudicación al acreedor porque no se haya podido vender el bien, ésta se hará por las dos terceras partes de la postura legal. El ordenamiento civil permite que el acreedor y deudor pacten tanto la venta extrajudicial como la adjudicación de la cosa al precio que ésta tenga al momento del incumplimiento.

De lo anterior, se deduce que a pesar de que el acreedor posee la prenda dada en garantía, éste tiene que agotar los requisitos procedimentales para que la cosa sea vendida o en su caso se le adjudique.

En tratándose de la fianza, las instituciones de fianzas, su obligación no se extingue aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación. Ni tampoco, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor. Pero sí cuando el acreedor concede al deudor prórrogas o esperas, -- sin el consentimiento de la institución.

La obligación derivada de la fianza se extingue, por prescripción, en el mismo plazo que la obligación principal, el requerimiento escrito o la presentación en su caso de la demanda, interrumpen la prescripción. La devolución de la póliza a la institución de fianzas, hace nacer la presunción de que se extinguió su obligación como fiadora. (35)

El acreedor para hacer efectivo el pago de la --
deuda a las instituciones de fianzas, debe iniciar juicio con--

(35) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Págs. 204 a 206.

tra la misma, requiriéndola previamente por escrito para que -- cumpla sus obligaciones. La institución tiene un plazo de sesenta días hábiles para hacer el pago, debiendo comunicar el beneficiario su reclamación a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En caso de que la compañía no le pague, puede demandarla siguiendo el procedimiento especial para el cobro de las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Las instituciones de fianzas podrán constituirse, en parte, en toda clase de procedimientos que se sigan en contra de sus fiados. A petición de parte, serán llamadas a dichos procesos o juicios, a fin de que estén a las resultas de los -- mismos.

Por lo que respecta a la cantidad bastante, en la práctica se ha establecido que debe entenderse el equivalente al pago de los alimentos de un año, práctica que no deja de tener inconvenientes pues cada año habría que solicitarse su renovación, si se trata por ejemplo de una fianza medio más recurrido para el aseguramiento.

De todo lo expuesto se advierte que por lo que -- hace a la efectividad de la garantía para el cumplimiento del -- pago de alimentos nuestra legislación establece procedimientos especiales, que resultan tardíos, gravosos, por más que sean -- breves; resultan para los acreedores alimentarios molestos, --

sobre todo si tomamos en consideración que todo procedimiento - reviste varias etapas que necesariamente deben ser agotadas y - en los que se debe dictar una sentencia, para hacer efectiva la garantía.

Actualmente, también se procede a hacer el des--
cuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones - que tenga el deudor; para ello el juez deberá ordenar a quien - debe hacer los pagos el deudor alimentista, para que se practi-- que el descuento.

Otra forma empleada por la ley y que tiene como-
efecto el que no se eluda el cumplimiento de la obligación ali-
mentaria, consiste en establecer la inoficiocidad de toda dispo-
sición testamentaria que no incluya tal derecho de alimentos, -
dejándolos a todos aquéllos que tienen el deber de recibirlos -
conforme a derecho. Artículos 1374, 1368. Para ese fin el hijo-
preterido tendrá derecho a que se le entregue la pensión que le
corresponda subsistiendo el testamento en todo lo que no se opon-
ga a ese derecho.

En las donaciones se dice que serán inoficiosas-
en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar --
alimentos de aquellas personas a quienes se les debe conforme a
la ley. Artículo 2348. Y las donaciones inoficiosas no serán-
revocadas, ni reducidas cuando, muerto el donante, el donata--

rio tendrá sobre sí la obligación de ministrar los alimentos de bidos y la garantía. Artículo 2375 del Código Sustantivo Civil en vigor; además el artículo 1160 del citado ordenamiento establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

3.6 ANALISIS CRITICO DEL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO
DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Atendiendo a lo que prevé el artículo 208 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, correspondiendo al Juez hacer el señalamiento del monto de la suma que, de acuerdo con la prueba de los extremos citados, resulte proporcionada en los términos de este precepto.

En relación a este artículo, propongo que se realizara un estudio socio-económico profundo, tanto al deudor alimentista, como al acreedor alimentario, por trabajadora social autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésto considerando que el poder judicial cuenta con esos profesionales a su servicio, para que de esta forma, el monto de la suma que por alimentos se determine, sea justa en ambos casos.

En la práctica encontramos con frecuencia que los deudores alimentistas por existir en su generalidad una irresponsabilidad innata, manifiestan y comprueban percibir ingresos mínimos a los que realmente reciben, con el propósito de no pagar a sus acreedores una pensión alimenticia adecuada para que subsistan con decoro; o en su caso, que sus acreedores no -

teniendo suma necesidad trataran de enriquecerse aprovechándose del deudor.

Lo más idóneo es fijar un porcentaje que permita el aumento o disminución de la pensión en su importe líquido, según las fluctuaciones de los ingresos del obligado, sin necesidad de que éste o los acreedores tengan que estar recurriendo a juicios de disminución o aumento de la pensión de alimentos, según el caso, lo que no sucedería de señalarse una cantidad fija, porque en tal supuesto, el aumento o disminución de la pensión, por el aumento o disminución de los ingresos del deudor, siempre tendrá que solicitarse a la autoridad judicial, con los consiguientes retardos y molestias que todo juicio origina.

Igualmente encontramos que los deudores alimentistas en su mayoría aducen que tienen que cubrir cuotas de - - otra índole, deducibles de su mismo salario; debiéndose atender que su acreedor alimentario tiene necesidad de ser alimentado; - es decir, atendido en su subsistencia y no puede quedar al margen de las obligaciones que el deudor cumple, suponiendo que los descuentos que soporte el mismo representen el 78% de su sueldo, y que solo le quedara disponible un 22%, que según afirmación - de éste, no alcance a cubrir el 25% de sus ingresos a que se -- contraiga la sentencia que lo condenó a pagar ese porcentaje a suacreedor alimentario; no deben tomarse en consideración, por ser deducciones secundarias; en esas condiciones el deudor debe

soportar el de 25% que se decretó a favor del acreedor alimentario.

Se considera injusto que si el juez condena al -- deudor alimentista al pago de un 30% por pago de pensión alimenticia a sus acreedores, suponiendo que sean la esposa y dos hijos menores de edad, sin que la esposa en este caso trabaje, ni tenga bienes de su propiedad suficientes para poder subsistir, -- es muy cómodo para el deudor, porque además de haber comprobado dolosamente que percibe ingresos menores a los que obtiene -- realmente; ésto quiere decir que el 70% faltante para que sus -- acreedores puedan subsistir correrá a cargo de la esposa, que -- muchas veces y en su mayoría carece de toda preparación para poder subvenir a sus necesidades y a la de sus menores hijos.

En la práctica es común advertir, que el deudor -- para no cumplir con su obligación alimenticia renuncia a su empleo, declarándose insolvente, o en su caso, desde que comparezca juicio aduce no estar en posibilidades de cumplir con la citada obligación, bien porque carece de empleo, de bienes y en -- general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente -- ilógico y antijurídico; en dichas circunstancias, los acreedores quedan completamente desprovistos del pago de alimentos a -- que tienen derecho y que además necesitan para subsistir; no -- obstante que haya quedado comprobada esa situación en el juicio que hayan promovido en contra del deudor.

En este caso, en nuestras leyes, no existe medio alguno de coacción que obligue al deudor al pago en cuestión, implicando que los acreedores queden abandonados y como consecuencia, esos acreedores serán personas desintegradas, sin poder tener los medios adecuados para poder allegarse los satisfactores necesarios para su educación, sustento, salud, etc., - la pensión alimenticia provisional o definitiva decretada sin poder ejecutarla por no ser posible hacer efectivo el cobro del pago de la pensión, causándose perjuicios irreparables a esos acreedores.

El incumplimiento del deudor en el caso en comentario, no está imposibilitado para trabajar, debiendo entenderse que éste, no tiene voluntad para cumplir, es decir existe -- simple negativa injustificada, conducta que encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 267 del Código Civil en vigor; este incumplimiento tiene la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor y a los hijos.

No obstante la situación anterior, las autoridades judiciales haciendo caso omiso de la irresponsabilidad del deudor alimentario, por las causas apuntadas, en un juicio de divorcio, no condenan al demandado a la pérdida de la patria potestad, lo que implica que no se atreven a decidir sobre ese aspecto, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación con

sidera que cuando el padre no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo o hijos, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él o ellos, atento a lo establecido por el artículo 444, Fracción III del Código Civil, porque - su conducta puede poner en peligro la salud o la seguridad del niño; sin que sea óbice a lo anterior; el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado del menor, porque la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud -- asumida por el otro.

El texto del citado artículo 444, Fracción III - del Código Sustantivo Civil vigente, hace advertir que el solo-abandono de las obligaciones paternales, que pudiera traer como consecuencia la afectación de una salud o la seguridad del menor, ocasiona la pérdida de la patria potestad; es decir, este precepto dispone que la mera posibilidad de comprometer cualquiera de esos aspectos por virtud del abandono de los deberes correspondientes a los progenitores, hace procedente, sin más, la aplicación de la sanción extrema ahí prevista, precisamente porque la norma comentada tiene carácter preventivo, al tratar de evitar esa clase de situaciones, riesgosas para la formación integral del menor.

Por otra parte, generalmente los deudores alimen

tistas limitan su responsabilidad para con sus hijos, proporcionándoles alimentos hasta en tanto cumplan la mayoría de edad, o sea 18 años y tal parece que se ha convertido en una norma consuetudinaria; sin considerar que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia, sino que se extingue cuando se da alguna de las hipótesis señaladas por la ley; esto mismo ocurre con -- los hijos mayores de edad.

Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos, a que se refiere el artículo 320 - del Código Civil para el Distrito Federal, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo (a) haya llegado a la mayoría de edad, aun cuando la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo, erróneamente con ello concluye la obligación de darle alimentos, en virtud de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia.

Sin embargo, por ser los alimentos a los hijos -

un problema de orden público, ya que la sociedad se encuentra - interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos, sino que en cada caso, - deben examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto cabe concluir que el padre tiene la obliga--- ción de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y éstos tienena presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, debiendo cesar la obligación cuando el juzgador tenga el pleno-convencimiento de que deben suspenderse, y no por el solo hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad, siendo a cargo -- del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad.

Por último, los medios que establece la ley para garantizar el pago de la pensión alimenticia resultan sumamente gravosos, porque en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor debe agotar los procedimientos especiales previstos para -- esos casos, sin considerar las necesidades del acreedor, porque en ese supuesto, puede no tener medio alguno para subsistir, -- cuando únicamente cuenta con la ministración que le proporciona ba el deudor; ante estos problemas las leyes deberían ser más - expeditas, en las que una vez comprobado el incumplimiento del- deudor, ordene se haga efectiva la garantía, sin tantos requisitos como existen.

C A P I T U L O I V

- 4.1 Asistencia Social del Estado Mexicano por Ausencia de Deudores Alimentistas.

- 4.2 Asistencia y Beneficencia.

- 4.3 Diferentes Clasificaciones de la Asistencia.

- 4.4 Antecedentes Históricos del DIF.
 - a) Creación del INPI

 - b) Creación del IMAN

 - c) Reestructuración del INPI

 - d) Nacimiento del DIF

CAPITULO IV

4.1 ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO MEXICANO POR AUSENCIA DE DEUDORES ALIMENTISTAS.

La asistencia social es el conjunto de acciones-tendientes a convertir en positivas las circunstancias adversas que pueden impedir al hombre su realización como individuo, como miembro de una familia y de la comunidad, así como la protección física, mental y social a personas en estado de abandono, incapacidad o minusvalía, en tanto se logre una solución satisfactoria a su situación.

En la tesis que México postula, se define que el individuo no constituye una entidad aislada del núcleo en que se genera su existencia, ni del medio en que se desenvuelve; --atendiendo a la problemática que en materia de bienestar social afronta la población del país, preferentemente de la que guarda una situación económica, social y cultural desfavorable, así como de la que enfrenta problemas físicos, población ésta que sufre severas marginaciones que le impiden integrarse plenamente a la vida productiva, social y política de la nación en el contexto familiar y dentro de su comunidad.

Por la complejidad y la dinámica de nuestra sociedad, la labor que realiza el estado a través de sus diversas Instituciones Públicas que serán parte de nuestro estudio más -

adelante, se orienta principalmente a solucionar las causas profundas que originan los problemas y no tan solo manifestaciones más apremiantes; también se ocupa de velar y preservar los valores éticos, morales y socioculturales que garantizan la solidez e integración de la familia en el presente y futuro de México, aplicando criterios de racionalidad y eficacia para aprovechar al máximo nuestros recursos humanos, materiales y económicos, para poder satisfacer las crecientes demandas de la población, en sus necesidades básicas.

El Estado se ocupa desde realizar programas que tienen como propósito fundamental el mejoramiento de la dieta familiar al enriquecer la alimentación pobre y monótona de los preescolares, los lactantes, las mujeres embarazadas o que estén lactando a sus hijos, así como la de minusválidos y ancianos de comunidades rurales marginadas y urbanas.

La asistencia social alimentaria aparte de dotar de alimentos de alta calidad nutricional, educa a las familias en el uso más adecuado de sus recursos alimenticios, dentro del marco de la economía doméstica, también trata de prevención de enfermedades transmisibles y la planeación familiar.

Entre las actividades de gran importancia que desarrolla, está la distribución de dotaciones alimentarias a familias de alto riesgo, de raciones escolares y de alimentos pa-

ra lactantes y madres gestantes; tiene la responsabilidad de -- orientar a las familias sobre lo referente a las técnicas de -- cultivo de hortalizas en pequeñas parcelas, lo que lleva a cabo a través de dotaciones de semillas, material didáctico y adiestramiento sobre terrenos para la creación y desarrollo de huertos familiares.

Con todo lo dicho se pretende fomentar y apoyar un adecuado nivel de vida y un bienestar familiar para lograr el aprovechamiento integral de los recursos naturales disponibles.

Los comentarios apuntados se estimaban necesarios para poder determinar la función del Estado ante la ausencia de deudores alimentarios.

El artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El fundamento de la obligación entre hermanos, - medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra en el sentido de la responsabilidad y la solidaridad que deben existir entre estos parientes. Cuando ese sentido no impulsa espontáneamente al deudor para cumplir, el derecho garantiza al acreedor alimentista obligando a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado a proporcionarle los satisfactores requeridos.

Qué pasa cuando existe algún acreedor alimentario, pero hay ausencia de deudor o deudores alimentistas; ante tales circunstancias, estamos en presencia de personas desamparadas; siendo el Estado el que hace frente a situaciones desfavorables que padecen los niños huérfanos o abandonados, ancianos desamparados, adultos indigentes o en estado de abandono y madres gestantes de escasos recursos.

Este tipo de asistencia, viene a ser el pilar de la salud integral, determinada a crear y desarrollar formas dinámicas y objetivas para hacer frente a los padecimientos de los infortunados, pero no es con sentimiento de caridad, sino como un derecho que es en esencia parte fundamental del derecho a la vida, a la salud, que ya es consagrado en México como un precepto Constitucional.

La función del Estado es tendiente a modificar -

las circunstancias adversas de carácter social que actúan negativamente en el bienestar del individuo, esto es por falta de una relación armónica con su ambiente físico, económico y cultural, es entonces por lo que se promueve la participación de la comunidad a través de un proceso de comunicación social en operación de áreas de acción que resulten de la identificación de sus problemas, todo esto para hacer realidad el propósito de desarrollo nacional mediante el establecimiento de un proceso democrático.

La asistencia social a desamparados, en un ámbito programático de acción y con la colaboración de la población se pretende lograr cambios que aseguren una permanencia de acciones que rompan con los viejos moldes culturales, que han provocado la irresponsabilidad, abandono y apatía de la población frente a los problemas de patología social.

En cuanto a la prestación de servicios asistenciales, se cuenta con la promoción y operación de centros de protección social para niños huérfanos, abandonados y ancianos de escasos recursos; y para su progreso tiene instalaciones como: casas cuna y hogar, hogares sustitutos, casas hogar para ancianos, albergue temporal y el internado nacional infantil.

A estos recursos deben aportarse los de asistencia social patrocinados por la iniciativa privada, cuyo funcionamiento se regirá por los procedimientos y normas de calidad -

que el Sistema Nacional establezca, a partir de los estudios es pecíficos que realice, de la supervisión permanente de sus programas y todos aquellos que estén dentro de la Asistencia Social tanto en el sector público como en el privado. (36)

Las áreas mencionadas representan la capacidad instalada y esta debe ser buena para la solución de los problemas existentes, como principio necesario para poder ayudar a -- las necesidades sentidas por la comunidad nacional en desventaja.

A fin de extender los beneficios a todas las entidades del país y fortalecer el desarrollo de acción en materia, se han dispuesto los medios necesarios que permitan convenir con los gobiernos estatales y concertar con los sectores so cial y privado; por lo tanto a la población se va a proteger, y el sector social y privado van a aportar los recursos neces--- rios para los servicios de asistencia social a los acreedores - alimentarios ante la ausencia de deudores alimentistas.

(36) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Programas Institucionales. Dirección de Planeación. México, 1982. Pág. 23.

4.2 ASISTENCIA Y BENEFICENCIA.

La asistencia social nace con el hombre, ha acompañado desde su origen al proceso de consolidación de la Nacionalidad, en la que los diversos esfuerzos, otrora de beneficencia, hoy de participación y de cambio, tiende a alcanzar el desarrollo con justicia social.

La palabra asistencia, deriva del verbo asistir- equivale a socorro, favor o ayuda. (37)

La palabra beneficencia, deriva de la latina beneficentia, es la virtud de hacer el bien. (38)

Beneficencia en su más amplia acepción, significa el deber moral de todo individuo de hacer el bien a sus semejantes en proporción a los medios de que disponga y en sentido restringido, es el socorro o ayuda que se presta a todo el que se encuentre necesitado, a todo aquél que carezca de los elementos indispensables para la vida o esté imposibilitado para ganar lo que necesitare para mantenerse; es un principio de huma-

(37) Rodríguez Germinal. Principios Generales de Asistencia Social, Editorial Universitaria, Segunda Sección, Buenos Aires, 1960, Pág. 15.

(38) IBIDEM. Pág. 16.

nitario y un deber social, todo el que puede socorrer o auxiliar al necesitado, cualesquiera que sea el origen de su necesidad debe hacerlo, esta es la finalidad de la beneficencia.

La palabra asistencia social y beneficencia cuando tienen una misma finalidad, siempre que esta no envuelva la idea de caridad, pueden ser consideradas como equivalentes; entendiéndose por caridad "el amor de dios y del prójimo" como un principio cristiano, es molesto para quien la recibe, porque no enaltece y dignifica, no satisface verdaderamente a los que son acreedores de ella, sino por el contrario, fomenta la vagancia a los que en la limosna encuentran la base de su vida para el futuro.

Spencer diferencia la asistencia y a la beneficencia, diciendo que ésta "es una forma superior de asistencia, separada del derecho y de la justicia, ya que la justicia nace de la igualdad moral de las personas, la beneficencia o caridad, surge del sentimiento de la Fraternidad, la primera se caracteriza por el respeto y la segunda por el amor". (39)

(39) IBIDEM, Pág. 24.

El alcance de la beneficencia es igual al de la asistencia, lo que las diferencia es el espíritu con que se da. La asistencia no es solamente como la beneficencia un deber moral y Fraternal, sino que se da al prójimo por el prójimo mismo; ella se reclama como un derecho y se impone a la sociedad como un deber.

Beneficencia y Asistencia, tienen ambas punto de contacto y de separación. El primero es, que pueden ser ejercidas por instituciones privadas y públicas y se dan por la necesidad en sí y sin pretender disminuir el pauperismo, lo que las distingue, es que la beneficencia es graciable y caritativa y puede negarse en caso de indignidad; la asistencia se puede exigir como un derecho en todos los casos en función de un deber de justicia.

En épocas anteriores la ayuda se daba al necesitado, se designaba con el nombre de beneficencia la cual, si era prestada por los particulares era privada y si correspondía al Estado era pública.

Sin embargo, actualmente se ha preferido usar el término de asistencia social, que es pública cuando corresponde al Estado y privada cuando son los particulares los encargados de llevarla a cabo; pero el término beneficencia se ha dejado más bien para los particulares.

La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en su Artículo 3o. define la Asistencia Social como "El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección y desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. (40)

La beneficencia privada es desarrollada por la iniciativa particular, fundada en un verdadero y generoso espíritu altruista y para ayuda del necesitado en sus más diversas carencias.

Las instituciones de asistencia privada están -- destinadas al socorro de los indigentes, entre estas instituciones tenemos las fundaciones y las asociaciones, que tienen establecidos refugios y albergues, hospitales, casas de cuna, cocinas económicas, escuelas, montepíos, etc.

"Son Fundaciones las personas morales que se - -

(40) Compilación de Legislación sobre Menores, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), México, - 1988, 3a. Edición.

constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada, destinada a la realización de actos de asistencia". (41)

Son Asociaciones las personas morales que, por voluntad de los particulares, se constituyen en términos de ley.

Frente a los más dolorosos, dramáticos y terribles cuadros de miseria han podido encontrarse también las páginas inspiradas en la ayuda al necesitado en sus más diversas limitaciones, necesidades y carencias, en el más generoso espíritu de ayuda y asistencia, que adquirió matices cuando fueron resultados de la organización movida e inspirada por la caridad y el altruismo.

(41) Francisco González Díaz Lombardo. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, UNAM, - Primera Edición, 1973, Pág. 80.

4.3 DIFERENTES CLASIFICACIONES DE LA ASISTENCIA

En relación a la asistencia existen diversas clasificaciones que permiten un estudio sistemático, destacando -- las siguientes:

1.- Asistencia Nacional e Internacional.

La Nacional puede ser pública y privada, porque la otorga el Estado a través de sus diversos organismos de la - administración pública, en forma centralizada o descentralizada; en el primer caso, a través de la Secretaría de Salud y sus dis tintas dependencias o bien, mediante organismos dotados de personalidad, administración y patrimonio propios.

En el caso de la asistencia social internacional se hace referencia a las instituciones internacionales como la - Organización Mundial de la Salud (OMS) o bien a aquella asisten cia mutua o ayuda que en forma permanente o transitoria se pres tan ds o más países o dos o más instituciones de diversas nacio nes, ya sea de carácter técnico, económico, educativo y social.

2.- De acuerdo a los fines que persigue, la - - asistencia se divide en:

A) Internos.

1. Hospitales
2. Casas de Salud
3. Sanatorios
4. Clínicas, etc.
5. Manicomios
6. Casas de Maternidad
7. Lazaretos
8. Sanatorios para Tuberculosos
9. Centros de Recuperación

B) Externos.

1. Centros de Higiene y Asistencia
2. Consultas y Servicios de Medicina
3. Dispensarios
4. Oficinas de Vacuna
5. Puestos de Socorro
6. Secciones Médicas de Policías

3.- Con fines educativos proporcionada a través

de:

A) Internados Infantiles en:

1. Asilos
2. Hospicios
3. Orfanatorios
4. Casas del niño y observaciones, etc.

- B) Casas de la Amiga de la Obrera
- C) Centros y Escuelas Industriales
- D) Escuelas Primarias y Centros Educativos
- E) Centros de Rehabilitación Oral, Visual, Auditiva
- F) Escuelas Granjas
- G) Hogares Infantiles
- H) Casas Hogar para Adolescentes

4. Asilos
5. Casas de Cuna
6. Servicios Asistenciales

A) Alimentación a través de:

1. Comedores Públicos
2. Desayunos escolares
3. A niños menores de un año.

- B) Vestido
- C) Alojamiento

1. Nocturno
2. Diurno para hijos de los trabajadores.

D) Higiene

1. Servicio de baño y peluquería
2. Desinfección y lavado de ropa

E) Servicio Médico y Medicinas

1. Atención Médica
2. Medicinas

F) Educación

1. Reparto de libros y útiles escolares
2. Pago de colegiaturas

G) Diversos

1. Auxilios en efectivo
2. Pensiones Fijas

H) Bienestar del Campo

1. Centros de bienestar social rural.

8.- En función de nuestra Organización política, la asistencia puede ser Federal o Local, ésta a su vez puede -- ser Estatal o Municipal. (42)

De tal manera, la realidad es que la actividad - asistencial no tiene límites, responde a las exigencias y necesidades de la comunidad.

La Asistencia Pública se dirige a los efectos de miseria, es decir la falta de recursos, de cuidados médicos, de alimentos, etc.

La Asistencia Social se dirige a sus causas: la indolencia, la incapacidad física o mental, la falta de trabajo, la ausencia del jefe de familia, etc.; el alcance de la segunda llega a todo lo que abraza la primera, y en sus efectos es más grande y amplia, ya que tiende no solo a proporcionar una limosna, sino a reintegrar al ser humano su condición de hombre socialmente útil, permitiéndole así que afronte por sus propios - medios sus obligaciones sociales.

Por tales motivos se define a la asistencia como

(42) IBIDEM, Págs. 397 y 398.

la ayuda o cuidado, que se le brinda a un ser necesitado, proporcionada por una persona física o moral, ya sea pública o privada, para que el hombre pueda satisfacer sus necesidades y así alcanzar una vida digna.

4.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIF

La evolución de la asistencia social en México - ha acompañado desde su origen al proceso de consolidación de la nacionalidad.

El conocimiento que se tiene de las acciones y - servicios asistenciales datan desde la época prehispánica.

Los aztecas mantenían una asistencia social integral, pues cubrían las necesidades del hombre, desde su naci--- miento hasta su muerte.

Durante la época de la Colonia, la asistencia al necesitado se desarrolló en base a la caridad cristiana.

En el año de 1523, se crea en Texcoco la Primera Escuela para Niñas, que puede considerarse como el primer servicio social asistencial instaurado.

Corresponde a Vasco de Quiroga ser el creador en México, de los primeros sistemas asistenciales conocidos por no sotros en el año de 1532, funda en Santa Fé la primera Casa de Niños Expósitos; al ser designado Arzobispo de Michoacán, funda hospitales para indios, para atender problemas de salud inmediatos e inicia la obra de adiestramiento a los naturales en trabajos que les fueran útiles para su subsistencia.

En el Siglo XVIII, Fernando Ortiz Cortés, funda un establecimiento que ampara a las personas en los casos de extrema necesidad, siendo autorizado por el Rey de España, Carlos III, con la condición de que se protegiera especialmente a los niños expósitos. Primera concepción en la colonia, de la actual Casa de Cuna. (43)

En el mismo siglo y por cédula real, se funda en 1771 el Asilo de Pobres o Casa de la Misericordia, inaugurada por el Virrey Antonio María Bucareli Ursúa.

Siendo Arzobispo de México Antonio Lorenzana y Butrón se estableció la Casa de Niños Expósitos, formándose para tal efecto un patronato que perduró hasta principios del Siglo XX.

El Capitán Don Francisco Zúñiga, fundó la escuela "La Patriótica", que constituye el más lejano antecedente -- del hoy Internado Nacional Infantil.

Posterior al movimiento de Independencia, corres

(43) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Programas Institucionales. Dirección de Planeación, México 1982, Pág. 5.

ponde a Valentín Gómez Farfías pensar en establecer un sistema para auxiliar a las personas con carencias; siendo hasta el movimiento de Reforma en donde tomará cuerpo doctrinario el concepto de Beneficencia Pública.

Al dictarse las Leyes de Reforma y crearse el Registro Civil, se da lugar a los primeros actos de la Beneficencia Pública y como consecuencia de la Asistencia Social.

En el año de 1861, se marca la etapa en que se deja al margen la caridad cristiana y se inicia la Beneficencia Pública, es en este año en el que el Presidente Juárez adscribe la Beneficencia Pública al Gobierno del Distrito Federal, crea la Dirección General de Fondos de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo; pone el Reglamento Interior aprobado por el Supremo Gobierno.

El 7 de noviembre de 1899, el Presidente Porfirio Díaz decreta la Primera Ley de Beneficencia Privada, independiente de las Asociaciones Religiosas y vigilada por el Poder Público, con la finalidad de aprovechar los esfuerzos y ayudas particulares en la solución de diferentes problemas relacionados con la asistencia.

En 1910, el pueblo de México fue a la Revolución en busca de la satisfacción de sus necesidades, en busca de la transformación de órdenes políticos imperantes y, de mejores ho

rizontes de bienestar. (44)

Triunfante la Revolución en Agosto de 1914, se dió gran impulso a la Beneficencia Pública, al crearse puestos de socorro para proporcionar alimentos a las clases humildes.

En el año de 1920, el Gobierno reorganiza la Beneficencia Pública, asignándole, en su totalidad, los productos de la Lotería Nacional.

El 24 de enero de 1929, se constituyó la Asociación de Protección a la Infancia, como una asociación civil, para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos en nuestro país y su función principal consistió en la distribución de desayunos a los menores que concurrían a la asociación o que asistían diariamente a las escuelas endonde se suministraban esos desayunos; de esta manera se trataba de complementar la dieta de la niñez mal alimentada.

Ocho años más tarde, el 31 de diciembre de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas, establece la Secretaría de Asis-

(44) José Alvarez Amézquita, Miguel E. Bustamante, Antonio López Picazos. Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México, Secretaría de Salubridad y Asistencia, México, Tomo III, 1960, Pág. 549.

tencia Pública, absorbiendo a todos los establecimientos que correspondían a la Beneficencia Privada.

La Secretaría de Asistencia Pública, perduró hasta el 18 de octubre de 1943, fecha en que se fusionaron sus actividades con las del Departamento de Salubridad Pública, creándose la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyos objetivos eran: cuidar a la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México, sin descuidar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y aumentar la capacidad de los trabajadores, de la familia y de la comunidad con carencias; se comenzó a manejar el concepto de Asistencia Social, -- con diferencias esenciales, en relación a la mística de Caridad Cristiana.

Hacia el año de 1950, se creó el Patronato de -- Protección a la Infancia, para brindar apoyo a los programas dirigidos a la Asistencia Social de los Niños. En 1955 se formó el Instituto Nacional para el Bienestar de la Infancia, con la función primordial de combatir la desnutrición y la poliomielitis.

Por Decreto del 31 de enero de 1961, se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), para responder a la creciente demanda de los servicios otorgados por la Asociación de Protección a la Infancia, A.C.

Posteriormente, el 15 de julio de 1968, se constituye un organismo público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), para contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y explotación de los menores.

El 24 de octubre de 1974, se expide el Decreto por el cual se reestructura la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), ampliando sus objetivos y atribuciones, procurando el desarrollo integral y afectivo de la niñez, llevando a cabo labores de promoción del bienestar social en los aspectos de: cultura, nutrición, médico, social y económico.

Por Decreto de 30 de diciembre de 1975, el Instituto Nacional de Protección a la Infancia cambió su denominación a Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), reformándose varios artículos. (45)

Mediante Decreto Presidencial de 10 de enero de 1977, se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral -

(45) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, El Niño en la Historia de México, Año Internacional del Niño, México, 1979, Pág. 196.

de la Familia, a través de la Fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, cuyo objetivo principal es promover el bienestar social en el país.

En diciembre de 1982, por Decreto del Ejecutivo Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se integró como organismo descentralizado al sector que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encomendándosele la realización de los programas de asistencia social del Gobierno de la República, para lo cual se adecuaron sus objetivos y se pusieron a su disposición los bienes muebles e inmuebles y los recursos que la Secretaría mencionada venía destinando a servicios de asistencia social y de rehabilitación, de carácter no hospitalario. (46)

(46) Antecedentes de la Evolución del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Revista del Consejo Consultivo del DIF.

4.4 a) CREACION DEL INPI

Desde el año de 1929 existió una Asociación Civil dedicada a la protección de la infancia denominada "Asociación Nacional de Protección a la Infancia", dirigida por la esposa del entonces Presidente de la República Lic. Emilio Portes Gil, esa institución fue creada con la finalidad de atender a la situación de desamparo que prevalecía entre los niños de escasos recursos en nuestro país y su función primordial consistió en distribuir un vaso de leche en los centros escolares a fin de complementar la leche de la niñez mal alimentada; pero el 31 de enero de 1961, se crea un organismo público descentralizado llamado INPI (Instituto Nacional de Protección a la Infancia).

Este organismo público descentralizado fue creado por el Ejecutivo Federal conforme a sus facultades otorgadas por nuestra constitución, en atención a lo previsto por el artículo 71, fracción I, que establece: "El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República".

Y por medio del cual se creó esta institución -- con personalidad y patrimonio propios y que se denomina (INPI) -- con domicilio en la ciudad de México; institución creada por el Estado, con el fin de proteger a la niñez con todos los medios a su alcance.

El Gobierno Federal atiende de ella desde hace algunos años con la distribución de desayunos preparados conforme a dietas adecuadas para los niños de edad escolar y especialmente a las familias de escasos recursos y con ésto se complementa para el bien de su alimentación y su educación.

Se observa en el articulado del Decreto que la protección a la infancia no solo será en el Distrito Federal, sino también en las Entidades Federativas a través de los convenios de cooperación que celebró con los gobiernos locales.

Asimismo, se habla del patrimonio de dicha institución, así como de los órganos de dirección y administración y sus facultades; la institución de referencia quedó sometida al control y vigilancia de la Junta de Gobierno de los Organismos y Empresas del Estado, con arreglos al decreto de 13 de marzo de 1959, en el que se advierte como nuestro país le da importancia a la niñez para el mejor crecimiento físico y su desarrollo dentro de la sociedad. Así poco a poco se crea otro organismo llamado Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, para darle mayor asistencia a la niñez mexicana.

4.4 b) CREACION DEL IMAN

El creciente número de menores de edad abandonados y la necesidad de dedicar atención a este problema el 15 de

julio de 1968, el Ejecutivo Federal crea un nuevo organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio -- propios con domicilio en la ciudad de México, siendo una institución independiente del INPI.

La creación de este organismo es con la finalidad de proteger al niño abandonado por sus progenitores, motivado por una conducta anti-social, enfermedad o prisión preventiva de los mismos u orfandad de los menores, así es como se obliga al Estado a poner especial atención en el cuidado de éstos; haciendo necesarias la creación de establecimientos que se enfoquen al cuidado integral de los menores y busquen solución al abandono.

Ante este problema del infante en estado de abandono, fue conveniente que se crearan las Casas de Cuna.

La necesidad de atender al menor enfermo con la especialización en Pediatría y enfermedades propias de la niñez, la de preparación de profesionales encaminados a la solución de los problemas de la infancia se considera indispensable la creación de hospitales para menores.

La atención del menor abandonado y enfermo es lo que permite la creación de dicho organismo que dirige y canaliza los servicios necesarios.

En el Decreto de 1968, se habla del objeto que tiene esta institución con relación al niño abandonado y la coordinación con instituciones públicas y privadas para disminuir los problemas de abandono, así también la explotación e invalidez de menores.

También esta institución posee organización estructural tanto de dirección como de administración, y sus facultades; esta en comparación al INPI, tiene objetivos más amplios para así poder ofrecer a la niñez un mejor servicio, ya que este organismo fue creado no solo con la finalidad de darle al niño alimentos, sino también protección, porque trata de abarcar más el problema de la niñez en todos sus ámbitos, para que el niño crezca en un ambiente sano y pueda desarrollarse dentro de la comunidad.

4.4 c) REESTRUCTURACION DEL INPI

En el año de 1974, por Decreto Presidencial de reestructuración el INPI, abrogó el Decreto de 31 de enero de 1961.

La reestructuración de este organismo se llevó a cabo con el fin de ampliar sus objetivos y atribuciones para el beneficio de proteger a la niñez por todos los medios a su alcance, el otorgar mayores y mejores servicios asistenciales.

El Estado debe apoyar y complementar la función-educadora de la familia mexicana, a través de cuerpos profesionales especializados que regulen la evolución armónica del niño en relación con los planes económicos del país.

Por expansión demográfica las familias no disponen de lo necesario para vivir, siendo obligación del Estado --cuidar del bienestar de la infancia, y de todo mexicano, acercarse a la niñez para fortalecer el núcleo familiar, extender - los sistemas de protección y cuidar el acceso de los niños al - desarrollo nacional.

Este organismo pone énfasis a la niñez como lo - más sensible de nuestra organización social; por tanto, el mismo se reestructura con personalidad jurídica y patrimonio propios y también con domicilio en la Ciudad de México.

El fin de este Decreto es promover el bienestar-social, fomentar la integración familiar, para lograr un buen - desarrollo dentro de la comunidad, aquí ya no solo se habla de la niñez, sino también de familia, con funciones como las de higiene, educativas, deportivas, culturales, cívicas, orientación psicológica familiar, entre otras. Tratando de lograr con esta-reestructuración mayores objetivos, mejorando a los del IMAN, - para poder obtener resultados y un nivel superiores tendientes-a alcanzar el bienestar social.

4.4 d) NACIMIENTO DEL DIF

En el año de 1977, siendo Presidente Constitucional el Lic. José López Portillo, nace por Decreto un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, llamado DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).

Este nace como consecuencia del paralelismo de - objetivos de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, - con el Instituto Mexicano para la Asistencia y la Familia (IMAN e IMPI), por lo que se estimó conveniente la operación conjunta mediante una sola administración y así sus funciones se realizarían sin duplicidades, ni interferencias, lo que permitiría una mejor utilización de los recursos y serían mayores los beneficios para la colectividad, así creándose este sistema, cuyo objetivo principal es el de promover el bienestar social.

Se estima pertinente mencionar los objetivos del Sistema y que son:

- a) Promover en el país el bienestar social;
- b) Promover el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar;
- c) Apoyar y Fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los -

- lactantes y en general a la infancia, así como a las madres lactantes;
- d) Fomentar la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;
 - e) Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación en su conciencia crítica;
 - f) Investigar la problemática del niño, la madre y la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas;
 - g) Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia y centros relacionados con el bienestar social;
 - h) Fomentar, y en su caso, proporcionar servicios asistenciales a los menores en estado de abandono;
 - i) Prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del sistema;
 - j) La coordinación con otras instituciones afines cuyo objeto sea la obtención del bienestar social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto de 10 de enero de 1977, se sujetaría a nuevas disposiciones creadas por Decreto, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1982, siendo Presidente de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado; este nace por nuevas responsabilidades que se crea el DIF y es necesario consolidar su estructura orgánica; el giro que se da a esta institución es el de proporcionar apoyo necesario a las instituciones privadas para que multipliquen los beneficios de asistencia, en cuanto a sus objetivos, en el decreto constitutivo se le va a dedicar toda la atención al niño y a la familia en particular, se le dará tratamiento a los ancianos desamparados, a los minusválidos sin recursos, realizando estudios de investigación, prestándoles servicios de asistencia jurídica y orientación.

Es como ha evolucionado el concepto de asistencia social llegando a partir de la administración del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado a considerarse como uno de los principios necesarios de solidaridad e igualdad social, siendo una obligación del gobierno a sus gobernantes.

Por último, es pertinente hacer mención a la asistencia social alimentaria, México se esfuerza por ser autosuficiente en materia de alimentos, mejorar la nutrición fami-

liar, principalmente de los estratos sociales económicamente me-
nos favorecidos, ya que es un compromiso social, siendo indis-
pensable para el sano desarrollo físico e intelectual de la po-
blación.

La desnutrición aparece en nuestra población, --
por la carencia de alimentos que satisfagan el mínimo de nutrien-
tes que necesita el organismo para desarrollarse en buen estado
físico y mental, para disponer de energía para su vida cotidiana
y para exigencias extraordinarias como pueden ser las enfer-
medades o la actividad física.

En nuestra población fundamentalmente se ven afec-
tados por la desnutrición, los niños de uno a cuatro años a con-
secuencia de la falta de alimento del seno materno y que a su -
vez no se nutren adecuadamente; por lo que hace a las zonas mar-
ginadas en área rural y de privación económica de las ciudades--
es peor la situación ya sea por la falta de recursos y por no -
tener poder adquisitivo de alimentos, pero también la elección-
adecuada de los alimentos disponibles; además, cuando hay gran-
número de descendientes, tienen una mala higiene que los condu-
ce a frecuentes enfermedades, con hijos que no van a la escuela,
que no cuentan con los satisfactores básicos, careciendo de me-
dios para estar dentro de los servicios de seguridad social y -
que además sufren el desempleo y el subempleo, es así como el -
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia orien-

ta su programa de Asistencia Social Alimentaria, que tiene como propósito fundamental el mejoramiento de la dieta familiar, fortalecer la alimentación pobre y diaria de los preescolares, lactantes, mujeres embarazadas y lactando a sus hijos, así también de minusválidos y ancianos de la población rural y urbana-marginados, este programa además de dotar de alimentos de alta-calidad nutricional, educa a las familias en el uso más adecuado de sus recursos alimenticios, dentro del marco de la economía doméstica, también trata la prevención de enfermedades - - transmisibles y la planeación familiar.

Entre las actividades de gran importancia, está la distribución de dotaciones alimentarias a familias de alto riesgo, de raciones escolares y de alimentos para lactantes y - madres gestantes, de los cuales destaca el LACTODIF.

Cabe destacar las actividades que realizan las - promotoras del Sistema para la adecuada distribución de estos - productos, quienes además tienen la responsabilidad de orientar a las familias sobre lo referente a las técnicas de cultivo de hortaliza en pequeñas parcelas, lo que se lleva a cabo a través de dotaciones de semillas, material didáctico y adiestramiento - sobre terrenos para la creación y desarrollo de huertos familiares.

Se pretende fomentar y apoyar un adecuado nivel-

de vida y un bienestar familiar y lograr el aprovechamiento integral de los recursos naturales disponibles, es preciso señalar que la promoción y el fomento a la producción de alimentos para autoconsumo, por medio de los huertos familiares, es una acción que se cumple a un nivel nacional, en coordinación con diversas instituciones que apoyan su realización.

La finalidad va a ser la difusión y realización de acciones de bienestar social, dirigidas hacia las zonas rurales, urbanas y suburbanas de menor desarrollo relativo; encontrar con ello, la toma de conciencia y la participación masiva y organizada de la población, para alcanzar mejores condiciones de vida, coadyuvando así el logro del gran objetivo del sistema el bienestar social.

Las acciones en el ámbito nutricional que realiza el DIF, están concatenadas al resto de los componentes de la asistencia social y van a dirigirse y a procurar el bienestar social de quienes por las carencias que impone el nivel de desarrollo de la nación, van a requerir de un apoyo solidario.

Considerable es fomentar la investigación en tecnología de alimentos con el fin de aportar soluciones viables a la problemática de nuestro país.

De tal forma, es necesario dar prioridad a la difusión masiva de orientación nutricional para mejorar los hábi-

tos alimenticios de la población, fomentando el consumo de alimentos naturales altamente nutritivos, desalentando los pobres en nutrientes y con alto costo en el mercado que afectan la salud y economía de la familia.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Es una necesidad del ser humano, expresada - en todos los tiempos, independientemente de la civilización, el encontrar su pareja, con el fin de constituir su propia familia.

2.- De la integración familiar, surgen una serie de vínculos emergentes como son: el matrimonio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, la tutela, los alimentos, - - quienes fortalecen a la familia.

3.- La obligación de alimentos nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su origen en la pro pia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley.

4.- Es en el ámbito de la familia donde la exi-- gencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la in-- tervención de la ley.

5.- El Código Civil para el Distrito Federal, de 1928, es su artículo 308, estatuye: Los alimentos comprenden - la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos - de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos compren-- den, además, los gastos necesarios para la educación primaria - del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o pro-- fesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias persona--

les.

6.- Los alimentos han de ser proporcionados a -- las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de -- quien debe recibirlos.

7.- Las características de la obligación alimentaria es de orden público, personal, recíproca, es de orden sucesivo, intransferible, proporcional, divisible, inembargable, irrenunciable, imprescriptible, garantizable y preferente, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, - intransigible.

8.- El aseguramiento del pago de alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito o cualquier -- otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, artículo - 317 del Código Sustantivo Civil en vigor, en el Distrito Fede-- ral.

9.- La obligación de dar alimentos se extingue, - cuando el que lo tiene carece de medios para cumplirla, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de inju_{ri}a, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos depen_{de} de de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; si el ali-

mentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, -- abandona la casa de éste por causas injustificables.

10.- Si bien es cierto, que uno de los fines del matrimonio es el de proporcionarse alimentos entre los cónyuges, ya que la ley así lo establece; los que consisten en comida, -- vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; también lo es, que en algunos casos a consecuencia del divorcio, la posibilidad de alimentarse de uno de los integrantes de la pareja, -- se vé afectada por sus escasos o nulos recursos siendo la mujer en un número considerable, la más afectada debido a que en nuestro país, la mayoría de las mujeres al contraer matrimonio se -- dedican al cuidado de los hijos y del hogar, separándose y olvidando por ese hecho su profesión u oficio, por lo que las oportunidades de trabajo les son escasas.

11.- Siendo la obligación alimentaria de orden -- social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma; tomando en consideración el papel que la mujer juega en nuestra sociedad, motivó a que el -- legislador en el año de 1983, reformara el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, otorgándole el derecho a -- la mujer, de recibir alimentos por el mismo lapso de duración -- del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en -- concubinato; concediéndose el mismo derecho al hombre, que se --

encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos su ficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en con cubinato, ya que en la disposición, salvo pacto en contrario, - los cónyuges no tenfan derecho a pensión alimenticias, en el di vorcio voluntario.

12.- Con la reforma al artículo 288 no se logró el resultado que el Legislador pretendía, de proteger a la mu jer por su situación social y al cónyuge necesitado, ya que dicha reforma trae como consecuencia que en la práctica, se origi nen efectos injustos en contra de cualesquiera de los cónyuges-como:

Deja al hombre en un plano de desigualdad jurfdi ca frente a la mujer, por la prerrogativa que le concede al so lo exigirle que no tenga ingresos suficientes, para hacerse me recedora del beneficio a pensión alimenticia, requiriendo que - el cónyuge, para gozar de dicho beneficio, además de no tener - ingresos suficientes, se encuentra imposibilitado para trabajar; por lo que no se da cumplimiento al artículo cuarto Constitucio nal que señala: "el varón y la mujer son iguales ante la ley", - y no contempla la aptitud económica de que goza la mujer en la actualidad.

En cuanto a la duración del beneficio a recibir-
alimentos, por el tiempo que duró el matrimonio, puede darse el

caso, que una vez concluido ese término, subsista la imposibilidad de bastarse a sí mismo del cónyuge acreedor.

Limita el derecho fundamental biológico del deudor alimentario, ya que cuando éste cuente con escasos recursos no podrá formar una nueva familia; lo anterior sin desconocer - su sentido social, ya que la persona que no puede mantener un hogar, menos lo podrá hacer con dos.

13.- Consideramos que lo impráctico de la reforma, se debe a que el legislador no realizó un estudio cuidadoso de los probables efectos que en la práctica se producirían, dando como consecuencia, que más que llevar un sentido social, perjudica a los cónyuges, y siendo éste un tema tan delicado, es - obligado si en el pasado no ocurrió, que en el presente y en el futuro, se realicen estudios jurídico-sociales, de la figura jurídica del divorcio y sus consecuencias, ya que éste tiende día a día a incrementarse, como lo demuestran las estadísticas, debiéndose enfrentar con disposiciones precisas.

14.- El Estado tiene el deber de crear normas -- coactivas para exigir y hacer cumplir a los deudores alimentarios el cumplimiento de su obligación alimentaria y no haya - - acreedores abandonados, permitiéndoles un sano desarrollo integral.

15.- La administración de justicia en materia de alimentos debe ser más expedita, para hacer cumplir las ejecutorias decretadas en materia de alimentos, en los que estén implicados intereses de menores de edad, pues resueltos éstos el menor no tendrá que salir a la calle a buscar sustento.

16.- Los padres, son quienes tienen el derecho y la obligación de proporcionar a sus hijos lo necesario de acuerdo a sus posibilidades para llevar una vida honesta, para configurar la personalidad de dichos menores ya que la cuna de la personalidad es la propia familia.

17.- Se entiende por asistencia social, al conjunto de acciones tendiente a ayudar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social en estado de desprotección, necesidad, hasta lograr su incorporación a una vida digna y productiva.

18.- La beneficencia es un deber moral, la asistencia es el cumplimiento de un deber ineludible del Estado frente a la población necesitada.

19.- La evolución de la asistencia se traduce en acciones concretas de beneficio social y el Estado ha dictado medidas encaminadas a la solución de la problemática de la población creando la institución DIF, donde se aprovechan los re-

cursos al máximo, para dar un resultado óptimo, para que las --
 personas que lo necesitan tengan los servicios necesarios; su --
 antecedente más remoto lo encontramos en 1929 con la asociación
 civil de protección a la infancia.

20.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integ
ral de la Familia, está fundamentado en el artículo 4o. Constit
tucional y en su Decreto Constitutivo.

21.- El 21 de diciembre de 1982 el Ejecutivo Fed
ederal agrupa a todas las instituciones que prestan servicios de
asistencia y de saluden un solo sector siendo hoy la Secretaría
de Salud y poniendo al sistema como coordinador del subsector -
de asistencia social, apoyando a los sistemas asistenciales es-
tatales.

22.- El DIF nace en 1977 con la finalidad de dar
asistencia principalmente familiar, y en 1982 este sistema toma
un nuevo giro apoyándose en nuevos objetivos sin descuidar a la
familia, cambiando también su estructura orgánica; con fecha 9-
de enero de 1986 se publica una reforma donde el sistema aparece
como coordinador de la asistencia social, ampliando sus objeti-
vos y estructura orgánica, ésto con el propósito de dar un me--
jor servicio a quien lo necesita y lograr así el bienestar so--
cial, que es el objetivo primordial de la institución.

23.- El Código Civil vigente en el Distrito Federal, al referirse al acreedor alimentario, también lo denomina - alimentista; estimando conveniente señalar que debe ser acreedor alimentario y deudor alimentista.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvarez Amézquita José, Bustamante E. Miguel, López Pica--
sos Antonio, Fernández del Castillo Francisco. Historia -
de la Salubridad y de la Asistencia en México. Secretaría
de Salubridad y Asistencia, Tomo III, México, Distrito Fe-
deral, 1960.
- 2.- Antecedentes de la Evolución del Sistema Nacional para el-
Desarrollo Integral de la Familia, Revista del Consejo Con-
sultivo del DIF.
- 3.- Bañuelos Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos y Tesis
Jurisprudenciales. Editorial y Litografía Regina de los -
Angeles, S.A., México, 1986.
- 4.- Capitant Enri, Vocabulario Jurídico, Ediciones De Palma, -
Buenos Aires, 1961.
- 5.- Código Civil Comentado, Tomo I, Libro I de las Personas. -
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editor-
Miguel Angel Porrúa, México, 1987.
- 6.- Compilación de Legislación sobre Menores, Sistema Nacional
para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, México 1988,
Tercera Edición.
- 7.- Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Editor-
ial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1984.
- 8.- De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa,
S.A., 1981.
- 9.- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editor-
ial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 10.- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario del De-
recho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 11.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigacio-
nes Jurídicas, Tomo VII, Universidad Nacional Autónoma de-
México, 1983.
- 12.- Galindo Garfías Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Edi-
torial Porrúa, S.A., 1983.
- 13.- González Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la-
Seguridad Social Integral. Textos Universitarios. UNAM.-
Primera Edición, 1973.

- 14.- Lozano Noriega Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil.- Contratos, Segunda Edición, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970.
- 15.- Martín Marisol. El Divorcio en México, Alternativa entre Dos Muertes, Segunda Edición, Cía. Gral. de Edificaciones, - S.A.
- 16.- México a Través de los Siglos. Tomo III. Historia Antigua de la Conquista, Editorial Cumbre, S.A., 1953.
- 17.- Miranda Basurto Angel. La Evolución de México, Editorial-Herrero, S.A., México, 1974.
- 18.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, El Niño en la Historia de México, Año Internacional del Niño, México, 1979.
- 19.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Programas Institucionales. Dirección de Planeación, México, 1982.
- 20.- Rodríguez Germinal. Principios Generales de Asistencia Social. Editorial Universitaria, Segunda Sección, Buenos Aires, 1960.
- 21.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II,- Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 22.- Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Cíviles, México, Porrúa, S.A., 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil de 1870.
Código Civil de 1884.
Ley de Relaciones Familiares de 1917.
Código Civil de 1928.
Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.
Código Penal para el Distrito Federal.
Decreto Constitutivo del DIF 1971.
Decreto de 1982.
Acuerdo en que pasó el DIF al Sector Salud.
Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.